BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 4 DE FEBRERO DE 1993 — AÑO CI — $ 0,30

Nº 27.570

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. JORGE L. MAIORANO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL
TeleFax 322-3982

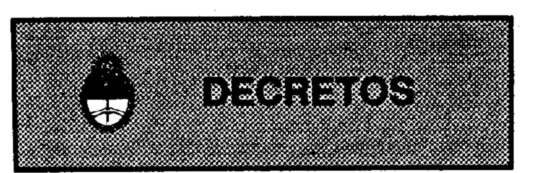
DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 292.024



CORREOS Y TELEGRAFOS

Decreto 2792/92

Comisión Nacional de Correos y Telégrafos. Dependencia. Competencia. Domicilio. Funciones. Facultades y Obligaciones. Control Externo. Organos de Administración. Recursos. Licencias. Fiscalización y Control. Disposiciones Transitorias.

Bs. As., 29/12/92

VISTO lo dispuesto por las Leyes Nº 20.216 y 23.696, y el Decreto Nº 214/92, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 20.216 y sus modificatorias regulan lo concerniente a la prestación del servicio de correos en forma integral.

Que por Ley Nº 23.696 y su decreto reglamentario, se inició la reorganización estructural del sector público y por Decreto Nº 214/92 se dispusieron las pautas fundamentales que regirán al sector postal en el proceso de reestructuración, creándose a tales fines, la COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS como ente regulador de la actividad.

Que de acuerdo a lo establecido por el art. 5º del Decreto Nº 214/92, el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS elevaría al PODER EJECUTIVO NACIONAL, el proyecto reglamentario de la organización institucional, patrimonial y financiera de la COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS.

Que en materia de servicios de correos es imprescindible introducir cambios en su implementación, acordes con los adelantos técnicos que imperan en el mundo actual y con el objeto de brindar mayores servicios a los clientes.

Que a fin de posibilitar el acceso de toda la comunidad al servicio postal, es necesario garantizar la prestación de un servicio oficial a cargo de la ENCOTESA, y los servicios de competencia a cargo de los distintos operadores privados, bajo el control de la COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS, quien prevendrá los comportamientos monopólicos y conductas anticompetitivas.

Que las medidas adoptadas en el presente deben enmarcarse en el proceso de desregulación iniciado por el Gobierno Nacional con la debida observancia de que se trata de la prestación de un servicio público, y que por tanto resulta necesario adoptar algunos mecanismos de control y fiscalización para el desarrollo de la actividad.

Que desde esta perspectiva y en el marco de racionalización de la Administración Pública Nacional, es conveniente centralizar las facultades de control y fiscalización en la COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS, ente regulador creado por el Decreto 214/92.

Que a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 5º del Decreto Nº 214/92, es necesario poner en funcionamiento el organismo creado, acelerando así la transformación iniciada.

Que para dotar de eficacia y dinamismo al citado organismo, resulta necesario disponer e instrumentar los órganos de administración y una reducida estructura, altamente capacitada, para el efectivo cumplimiento de sus fines y funciones.

Que se establece la imposibilidad de acceso a los órganos de administración de personas vinculadas en forma directa o indirecta, o que hayan formado parte, representando o asesorando, a las empresas privadas controladas por esta COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS.

Que el efectivo cumplimiento de las funciones acordadas a la COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS resulta indispensable, dado que ejerce el poder de policía de un servicio público, por tanto es necesario garantizar el financiamiento del ente. A tales fines se crea por el presente decreto una Tasa de Fiscalización, en razón del servicio de control y fiscalización que el ente realiza y cuyo producido se integrará a los recursos propios de la Comisión.

Que resulta conveniente instrumentar mecanismos simples y ágiles para el otorgamiento de las licencias que sin régimen de exclusividad soliciten las empresas privadas para desarrollar la actividad postal en competencia, garantizando la autoridad administrativa y de control el fiel cumplimiento de las condiciones establecidas, la calidad de los servicios y la protección del interés de la comunidad.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 86, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, y por los artículos 7º y 15 de la Ley Nº 23.696, prorrogado por el artículo 42 de la Ley 23.990.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

CAPITULO I

Artículo 1º — AMBITO DE APLICACION. La COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS será autoridad de aplicación de la Ley de Correos y sus normas complementarias, y ente regulador, de control y fiscalización de toda la actividad postal en el territorio de la REPUBLICA ARGENTINA, conforme lo que se establezca en el Marco Regulatorio Postal y de acuerdo con las facultades que por el presente se determinen.

Art. 2º — DEPENDENCIA. La COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS dependerá de la SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES — SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES — MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 3º — COMPETENCIA. Entenderá en todas las áreas donde sean aplicables las normas que rigen la actividad postal en el ámbito nacional y en el ámbito internacional cuando en virtud de la prestación de servicios postales se produzcan consecuencias en el país. Ejercerá sus funciones en forma exclusiva por lo que no habrá competencia concurrente en las materias que se le asignan por el presente Decreto.

Art. 4º — DOMICILIO. Su sede principal estará en la ciudad de Buenos Aires, pudiendo establecer delegaciones en las provincias.

Art. 5º — FUNCIONES. La COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS tendrá como función ejercer el Poder de Policía en el sector postal, controlando el cumplimiento efectivo de las leyes, decretos y reglamentaciones, y fiscalizando la actividad realizada por el correo oficial y los operadores privados de servicios postales, asegurando la calidad de las prestaciones y la observancia de los principios de regularidad, igualdad, generalidad y continuidad en el desarrollo de la actividad e inviolabilidad y secreto postal.

Art. 6º — FACULTADES Y OBLIGACIONES. La COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

a) Proponer ante la autoridad competente el proyecto de Marco Regulatorio Postal.

SUMARIO

b) Cumplir y hacer cumplir las leyes, decretos, normas reglamentarias, y el Marco Regulatorio Postal a establecerse.

c) Determinar, reglamentar y aplicar cuando corresponda las multas o sanciones previstas en la normativa vigente.

d) Atender las cuestiones particulares y los intereses patrimoniales relacionados con ENCOTEL, conforme lo establece el art. 21 del Decreto 214/92.

e) Entender en la instrumentación de los distintos medios de recaudación de la Renta Postal y la Tasa de Fiscalización.

f) Administrar los fondos que se asignen para el desarrollo del sector postal y para el cumplimiento de las funciones de control y fiscalización del ente.

g) Reglamentar la prestación de servicios postales determinando esencialmente estándares mínimos de aptitud y calidad para cada uno de ellos.

h) Verificar la adecuación de las tarifas de los servicios esenciales a las metas sociales del Correo Oficial.

i) Entender en la reglamentación de las condiciones particulares de los servicios que se licencien, y otorgar y resolver las licencias solicitadas.

j) Reglamentar la incorporación de nuevos servicios.

k) Controlar al correo oficial en el estricto cumplimiento de las tarifas y metas de calidad determinadas.

l) Controlar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las empresas licenciatarias, y en su caso aplicar las sanciones correspondientes.

ll) Requerir de las empresas sujetas a su regulación la comparecencia de su personal, y/o la entrega de documentos e información cuando sea necesario para la verificación del cumplimiento de las normas regulatorias, con estricto resguardo de la confidencialidad de la información. Las empresas no podrán negarse a brindar la información ni ser reticentes al respecto.

m) Requerir la iniciación ante los Tribunales competentes de las acciones judiciales, incluyendo medidas cautelares, para asegurar el cumplimiento de sus funciones y los fines de este decreto y su reglamentación.

n) Revisar los planes anuales de inversión de las empresas licenciatarias, a efectos de verificar si los mismos se adecuan a las metas de servicios establecidas en la licencia otorgada.

ñ) Emitir sellos, y demás valores postales a fin de hacer efectivas sus facultades de control y fiscalización respecto de los operadores privados.

o) Habilitar los medios tecnológicos propuestos por los operadores privados para el mejor cumplimiento de sus servicios.

p) Prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o discriminatorias, y fiscalizar la efectiva prestación de servicios en régimen de competencia.

q) Organizar y aplicar el régimen de audiencias públicas.

r) Atender y resolver fundadamente los reclamos y controversias de los clientes.

s) Participar en la negociación y elaboración de Tratados, Acuerdos y Convenios nacionales e internacionales y de Cooperación Técnica y Asistencia, dentro del ámbito de su competencia, sin perjuicio de la representatividad y funciones que le corresponden al Correo Argentino.

Art. 7º — CONTROL EXTERNO. La COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS estará sujeta a un control de auditoría y legalidad conforme lo dispuesto por la Ley de Administración Financiera y los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, sin perjuicio de que pueda ser auditada por entidades privadas.

CAPITULO II

ORGANOS DE ADMINISTRACION

Art. 8º — La COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS será dirigida y administrada por UN (1) Director Ejecutivo y DOS (2) Directores Adjuntos designados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 9º — El Director Ejecutivo designará un Secretario General, quien se encargará de la coordinación general de la gestión que realice la COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS. El Secretario General se desempeñará en sus funciones por el tiempo que el Director Ejecutivo lo establezca y podrá ser removido por acto fundado de éste.

Art. 10. — El Director Ejecutivo, los Directores Adjuntos y el Secretario General de la COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS deberán tener dedicación exclusiva en sus funciones. No podrán ser designados quienes hayan tenido o tengan intereses directos o indirectos o hayan formado parte, representando o asesorando, en forma remunerada o no, en las empresas licenciatarias o permisionarias sujetas a regulación por esta Comisión. Una vez cesados en sus funciones conservarán dicha incompatibilidad por el término de TRES (3) años.

Art. 11. — Las retribuciones del Director Ejecutivo, de los Directores Adjuntos y del Secretario General serán fijadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS previa intervención de la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO.

El resto del personal que integra la COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS se regirá por lo establecido en el SISTEMA NACIONAL DE PROFESION ADMINISTRATIVA aprobado por Decreto Nº 993/91, sus modificatorios y reglamentarios.

Art. 12. — El Director Ejecutivo y los Directores Adjuntos quedan sometidos a las responsabilidades emergentes de la Ley de Administración Financiera y los Sistemas de Control del Sector Público Nacional.

Art. 13. — Los Directores permanecerán en sus cargos por 5 años, y podrán ser removidos por acto fundado del PODER EJECUTIVO NACIONAL. En caso de renuncia, fallecimiento o remoción de alguno de ellos, se designará un reemplazante por un nuevo período completo, si se trata del Director Ejecutivo y hasta completar el iniciado si se trata de Directores Adjuntos.

Art. 14. — El Director Ejecutivo es el órgano máximo resolutivo. Le corresponden las siguientes funciones y atribuciones:

a) Elevar ante la autoridad competente el presupuesto de cada ejercicio.

b) Aprobar la administración contable de sus fondos.

c) Disponer la realización de auditorías privadas.

d) Disponer, conforme a la normativa vigente, las contrataciones con el sector privado.

e) Otorgar las licencias solicitadas.

f) Aprobar las metas de calidad determinadas.

g) Ejercer la representación legal del organismo.

h) Dictar el reglamento interno y conformar una estructura administrativa en los niveles inferiores a gerencia.

i) Designar, promover y remover al personal, fijándole sus funciones, y designar al personal de asistencia administrativa que colaborará en forma directa y personal en el desempeño de sus actividades.

j) Designar y remover al Secretario General.

k) Delegar expresamente en los Directores Adjuntos las funciones de su competencia que estime pertinente.

CAPITULO III

RECURSOS

Art. 15. — El patrimonio de la COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS estará constituido por los bienes que se le transfieran conforme lo establece el artículo 10 del Decreto Nº 214/92 y por los que adquiera en el futuro por cualquier título; como así también por el producido de la Tasa de Fiscalización, las multas que aplique y decomisos, lo que se le asigne en el Presupuesto General de la Nación, y los intereses y beneficios resultantes de la gestión de sus propios fondos.

Art. 16. — Los recursos serán administrados mediante una cuenta que se creará a tales efectos en un banco oficial de la REPUBLICA ARGENTINA. La gestión financiera, patrimonial y contable se regirá por la Ley de Administración Financiera y los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, las disposiciones que por el presente se establezcan y los reglamentos que oportunamente se dicten.

Art. 17. — Los recursos se destinarán a facilitar y permitir el cumplimiento de las funciones y facultades del ente regulador, y a posibilitar la capacitación y perfeccionamiento de su personal.

Art. 18. — Establécese una Tasa de Fiscalización que deberá ser abonada por los operadores de servicios postales en concepto de control y fiscalización.

La COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS reglamentará el procedimiento a fin de hacer efectivo el cobro de la misma y podrá disponer formas de pago que se adecuen a sus necesidades de funcionamiento.

Art. 19. — Mantiénese el cobro de la Renta Postal a las empresas licenciatarias de servicios postales. La misma continuará vigente en las condiciones y por el término que establezca el Marco Regulatorio Postal.

Art. 20. — La mora en el pago de la Tasa de Fiscalización y de la Renta Postal, se producirá de pleno derecho, devengando los intereses que por la reglamentación se fijen. El certificado de deuda por falta de pago emitido por la COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS habilitará el procedimiento ejecutivo ante los tribunales federales civiles y comerciales, sin perjuicio de otras sanciones que pudieran establecerse en el Marco Regulatorio Postal.

CAPITULO IV

LICENCIAS

Art. 21. — La prestación por parte del sector privado de servicios postales, su instalación y operación, estará sujeta a la previa obtención de una licencia, conforme a los lineamientos y disposiciones que establezca el Marco Regulatorio Postal y a los principios de protección del interés público, calidad en la prestación de los servicios, promoción del régimen de competencia y desregulación del sector.

Art. 22. — Establécese que en el Decreto Nº 214/92, donde dice "concesión", "concesiones", "concesionario" o "concesionarios" deberá decir licencia, licencias, licenciatario, licenciatarios, respectivamente.

Art. 23. — La COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS, según corresponda, aplicará las multas o sanciones y dispondrá la suspensión, revocación o caducidad de las licencias otorgadas, conforme las causales que se determinen en el Marco Regulatorio Postal.

Art. 24. — La COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS dictará las normas de procedimiento con sujeción a las cuales se aplicarán las sanciones previstas en el Marco Regulatorio Postal, debiéndose asegurar en todos los casos el cumplimiento de los principios del debido proceso.

CAPITULO V

FISCALIZACION Y CONTROL

Art. 25. — La COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS controlará y fiscalizará a ENCOTESA, en el cumplimiento estricto de las metas de calidad y tarifas determinadas para los servicios postales esenciales, a la vez que garantizará el cumplimiento de las metas sociales que como Correo Oficial le corresponden.

Art. 26. — La COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS fiscalizará el cumplimiento de las obligaciones y condiciones en que los operadores privados prestan los servicios postales, ya sea de oficio o a petición de parte interesada. Para su actuación se regirá por lo que se disponga en el Marco Regulatorio Postal y asegurará en todos los casos el ejercicio del derecho de defensa de las partes. En igual sentido prevendrá toda maniobra anticompetitiva o monopólica, teniendo siempre como fin en su accionar la protección de los derechos del cliente, entendiéndose como tal tanto al remitente como al destinatario del envío postal.

Art. 27. — Toda controversia que se suscite respecto del Correo Oficial, en virtud de la aplicación del régimen regulatorio y del funcionamiento y condiciones de los servicios —en tanto prestador de un servicio público— deberá ser sometido a la resolución administrativa de la COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS.

Art. 28. — Toda controversia que se suscite con los operadores privados de servicios postales, en virtud de la aplicación del régimen regulatorio y de las licencias otorgadas deberá ser sometida a la resolución administrativa de la COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS.

Art. 29. — En sus relaciones con los particulares, con el correo oficial y los operadores privados y con la administración pública la COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS se regirá por los procedimientos establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos y sus disposiciones reglamentarias.

Art. 30. — Cuando, como consecuencia de procedimientos iniciados de oficio o por denuncia, el ente considerase que cualquier acto de un sujeto de la actividad postal infringe las garantías constitucionales, lo establecido en el Marco Regulatorio Postal, el presente decreto, las reglamentaciones dictadas por el ente o los términos de las licencias, la COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS, notificará de ello a todas las partes interesadas y podrá convocar a una audiencia pública.

Art. 31. — La COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS dictará las normas de procedimiento con sujeción a las cuales se realizarán las audiencias públicas.

Art. 32. — Las resoluciones de la COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS podrán recurrirse por vía de alzada, en los términos de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos y sus disposiciones reglamentarias. Agotada la vía administrativa procederá el recurso en sede judicial directamente ante el Tribunal Federal en lo Contencioso Administrativo.

Art. 33. — La COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS podrá solicitar ante el Tribunal competente el auxilio de la fuerza pública en las circunstancias que así lo impongan.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 34. — El Marco Regulatorio Postal establecerá los mecanismos y condiciones para la transición de los actuales permisionarios al nuevo sistema a implementarse.

Art. 35. — Prorrógase por el término de SESENTA (60) días a partir del dictado del presente el plazo para que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS eleve a consideración del PODER EJECUTIVO NACIONAL el proyecto de Marco Regulatorio Postal.

Art. 36. — Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS para que, a propuesta de la COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS, reglamente el presente.

Art. 37. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

CORREOS Y TELEGRAFOS

Decreto 2793/92

Apruébase el Estatuto de la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos Sociedad Anónima (ENCOTESA). Modificación del Decreto Nº 214/92.

Bs. As., 29/12/92

VISTO el Decreto Nº 214/92, lo dispuesto por la Ley de Reforma del Estado Nº 23.696, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado decreto se crearon la COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS (C.N.C.T.), como autoridad regulatoria del servicio postal, y la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS SOCIEDAD ANONIMA (ENCOTESA), como titular de los derechos y obligaciones atribuidos a la Administración de Correos por la Ley Nº 20.216 y disposiciones conexas.

Que a la empresa creada se la encuadró dentro del subtipo legal de Sociedad Anónima con Participación Estatal Mayoritaria, y por ende se halla sujeta a las disposiciones contenidas en los artículos 163 a 314 de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984).

Que el artículo 8º del Decreto Nº 214/92 ha encomendado al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS elevar al PODER EJECUTIVO NACIONAL el proyecto de estatuto de la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS SOCIEDAD ANONIMA (ENCOTESA).

Que sin perjuicio de la denominación social adoptada, y con el objeto de facilitar la identificación de la nueva sociedad con la prestación del Servicio Oficial de Correos por parte de la población en general, es pertinente adoptar como nombre comercial el de "CORREO ARGENTINO".

Que para propender a la consecución de mayor confiabilidad y certeza en el proceso de determinación del patrimonio neto que constituirá el capital de la nueva sociedad, de acuerdo con el mecanismo indicado en el artículo 10 del Decreto Nº 214/92, es conveniente establecer un capital inicial mínimo para luego aumentarlo, al momento de efectuarse la transferencia de acciones al sector privado y a los empleados de la empresa, hasta la suma determinada conforme al resultado patrimonial neto del balance especial de cierre de la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS (ENCOTEL).

Que se ha previsto la implementación de un Programa de Propiedad Participada según lo normado en el Capítulo III de la Ley Nº 23.696, otorgando al personal de la empresa una participación del CATORCE POR CIENTO (14 %) en el capital social de la misma, conforme a las pautas establecidas en el artículo 9º del Decreto Nº 214/92, siendo necesario tomar las previsiones estatutarias pertinentes a fin de evitar la modificación de dicha participación, ya sea mediante sucesivos aumentos de capital o por cualquier otro medio.

Que a fin de reflejar la participación accionaria que corresponde a cada sector, se ha contemplado un Directorio compuesto por NUEVE (9) miembros, CINCO (5) por el Estado Nacional, TRES (3) por el sector privado, y UNO (1) representando a los trabajadores de la nueva empresa quienes tendrán a su cargo la administración de la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS SOCIEDAD ANONIMA (ENCOTESA), una vez concluido el "período de transición" a que se refiere el artículo 22 del Decreto 214/92.

Que sin perjuicio de ello, de acuerdo con el artículo 12 del mismo decreto, se ha previsto que la planificación y el gerenciamiento operativo de ENCOTESA sea ejercido por la sociedad o entidad que resulte adjudicataria de la cuota parte de capital social privado mayoritario, contemplando para ello la intervención de un Comité Ejecutivo, integrado por TRES (3) directores, DOS (2) de los cuales deberán ser designados entre los que en el Directorio representan a la mencionada adjudicataria.

Que para atender las funciones asignadas, los directores miembros del Comité Ejecutivo han de contar con facultades suficientes como para ejercer, por sí mismos o por delegación, el control ejecutivo y gestión de los negocios ordinarios de la nueva sociedad, en la forma prevista en el propio Estatuto, en los pliegos respectivos y en el contrato de gerenciamiento que oportunamente se celebrará con el operador adjudicatario de la cuota parte del capital social que se transferirá al sector privado.

Que dichas facultades habrán de ser ejercidas sin perjuicio de la plena vigencia del rol que la ley reserva al Directorio del tipo de sociedad adoptado para la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS SOCIEDAD ANONIMA (ENCOTESA) y de las responsabilidades asignadas a dicho órgano como tal y a cada uno de los Directores en forma personal.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 7º, 15 incisos 3) y 13), y 23 de la Ley Nº 23.696, y el artículo 86, inciso 2) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Estatuto de la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS SOCIEDAD ANONIMA (ENCOTESA), que como Anexo I forma parte del presente decreto.

Art. 2º — Modifícase el artículo 22 del Decreto Nº 214/92, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 22. — La EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS SOCIEDAD ANONIMA (ENCOTESA) comenzará a funcionar a los TREINTA (30) días de aprobado su Estatuto, prorrogables por igual término mediante resolución fundada del Señor SUBSECRETARIO DE COMUNICACIONES.

El lapso que medie hasta la integración de o de los accionistas privados mayoritarios, mientras las acciones permanezcan en su totalidad en poder del Estado, se denominará "período de transición". En dicho período su Directorio estará integrado por el Interventor y Subinterventor de la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS (ENCOTEL), los que respectivamente ostentarán los cargos de Presidente y Vice-Presidente Ejecutivo. El Directorio se completará con un Director designado por el MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a propuesta de la SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES, cuyas remuneraciones se regirán por lo previsto en la Ley Nº 22.790.

En tanto la totalidad de las acciones permanezcan en poder del Estado, el Directorio a que se refiere el párrafo anterior, podrá contratar a empresas del sector privado para que lleven a cabo las tareas de planificación y gerenciamiento, sin comprometer en dichos contratos a la futura adjudicataria.

La Sindicatura será ejercida por el órgano que se determine conforme a lo establecido en el artículo 114 de la Ley 24.156".

Art. 3º — Ordénase la protocolización de las actas constitutivas, del Estatuto de la sociedad que se constituye o cuya constitución se autoriza por el presente decreto, así como de toda actuación que fuere menester elevar a escritura pública a los efectos registrales, a través de la ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO DE LA NACION, sin que ello implique erogación alguna.

Facúltase al Señor MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y al Señor SUBSECRETARIO DE COMUNICACIONES dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES del Ministerio antes mencionado y/o a los funcionarios que éstos designen, a firmar las correspondientes escrituras públicas y a suscribir e integrar el capital inicial en representación de los órganos que representan, con facultades para la realización de todos aquellos actos que resulten necesarios para la constitución y puesta en marcha de la sociedad mencionada en el artículo 1º.

Art. 4º — Ténganse por cumplimentados todos los requisitos documentales, legales y contables establecidos en la Resolución INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA 6/80, en relación a la inscripción del Estatuto de la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS SOCIEDAD ANONIMA (ENCOTESA), ordenándose a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, la inmediata inscripción del Estatuto referido precedentemente, a cuyo fin asimílase la publicación del presente acto en el Boletín Oficial a la dispuesta en el artículo 10 de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984).

Facúltase a tales efectos al Señor SUBSECRETARIO DE COMUNICACIONES - SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y/o a los funcionarios que éste designe.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

ESTATUTO
EMPRESA NACIONAL DE CORREOS
Y TELEGRAFOS SOCIEDAD ANONIMA
(ENCOTESA)

TITULO I: DEL NOMBRE, REGIMEN LEGAL, DOMICILIO Y DURACION

ARTICULO 1º — Bajo la denominación de EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS SOCIEDAD ANONIMA (ENCOTESA), se constituye esta sociedad, conforme al régimen establecido en la Ley 19.550, Capítulo II, Secciones V y VI, Artículos 163 a 314 (t.o. 1984), el Decreto 214/92 y el presente decreto aprobatorio, las disposiciones que integren el marco regulatorio de la actividad postal, y el Pliego de la Licitación Pública Internacional para la adjudicación de las acciones de la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS SOCIEDAD ANONIMA (ENCOTESA) destinadas al Sector Privado. La sociedad podrá utilizar el nombre comercial "CORREO ARGENTINO".

ARTICULO 2º — El domicilio legal de la sociedad se fija en la ciudad de Buenos Aires, en la dirección que al efecto establezca el Directorio de la sociedad.

ARTICULO 3º — El término de duración de la sociedad será de NOVENTA Y NUEVE (99) años, contados desde la fecha de inscripción de este Estatuto en el Registro Público de Comercio. Este plazo podrá ser reducido o ampliado por resolución de la Asamblea Extraordinaria.

TITULO II: DEL OBJETO SOCIAL

ARTICULO 4º — La sociedad tendrá por objeto la prestación del Servicio Público, Postal, Telegráfico Nacional e Internacional de la República Argentina, para la admisión, recolección, transporte, transmisión y entrega de mensajes, información, fondos y bienes dentro de la República Argentina, y desde la misma hacia el exterior, de acuerdo a las disposiciones que integren el marco regulatorio de la actividad postal; y consecuentemente podrá desarrollar todas las actividades relacionadas directa o indirectamente a tal objeto. Esta sociedad será el Correo Oficial de la República Argentina, y como tal será miembro de la Unión Postal Universal, con todas las obligaciones y derechos inherentes a tal carácter.

La sociedad podrá realizar todas aquellas actividades que resulten necesarias para el cumplimiento de sus fines; o bien que sean propias, conexas y/o complementarias a las mismas, tales como, servicios de comunicaciones; percepción de tarifas de servicios públicos y servicios relativos a transferencias, destino de fondos, giros y servicios afines. A tales efectos, la sociedad podrá constituir filiales y subsidiarias y participar en otras sociedades y/o agrupamientos empresarios y/o asociaciones, cuyo objeto sea conexo y/o complementario y/u otorgar franquicias comerciales. Asimismo, tendrá plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, y ejercer todos los actos que no le sean prohibidos por las leyes, este Estatuto, y toda norma que le sea expresamente aplicable.

TITULO III: DEL CAPITAL SOCIAL Y LAS ACCIONES

ARTICULO 5º — El capital social inicial es de DOCE MIL PESOS ($ 12.000), representado por CUATRO MIL DOSCIENTAS (4.200) acciones ordinarias, nominativas no endosables Clase A de UN PESO de valor nominal cada una y con derecho a UN (1) voto por acción, SEIS MIL CIENTO VEINTE (6.120) acciones ordinarias, nominativas no endosables Clase B de UN PESO de valor nominal cada una y con derecho a UN (1) voto por acción y MIL SEISCIENTAS OCHENTA (1.680) acciones ordinarias, nominativas no endosables Clase C de UN PESO de valor nominal cada una y con derecho a UN (1) voto por acción.

En la fecha de la transferencia de la totalidad o parte de las acciones de la Clase A a los adjudicatarios de la Licitación Pública Internacional para la adjudicación de las acciones de la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS SOCIEDAD ANONIMA (ENCOTESA) destinadas al Sector Privado, o con anterioridad a la misma, el capital social será incrementado, mediante la emisión de acciones Clase A, B y C en la proporción indicada en el presente artículo, en un monto tal que refleje la incorporación del resultado patrimonial neto del balance especial de cierre de la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS (ENCOTEL) que se transfieran al patrimonio de la sociedad, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 10 y concordantes del Decreto 214/92 y normas complementarias.

Las acciones Clase B correspondientes al capital inicial de la sociedad y las resultantes del antes referido aumento, permanecerán en poder del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. Las acciones Clase C correspondientes al capital inicial de la sociedad y las resultantes del antes referido aumento, representativas del CATORCE POR CIENTO (14 %) del capital social, permanecerán en poder del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS hasta tanto se implemente un Programa de Propiedad Participada conforme lo establece el Capítulo III de la Ley 23.696 y sean transferidas a sus titulares mediante un Acuerdo General de Transferencia.

ARTICULO 6º — La emisión de acciones correspondiente a cualquier otro aumento futuro de capital deberá hacerse en la proporción de TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35 %) de acciones Clase A, CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51 %) de acciones Clase B y CATORCE POR CIENTO (14 %) de acciones Clase C.

Los accionistas Clases A, B y C tendrán derecho de preferencia y a acrecer en la suscripción de las nuevas acciones que emita la sociedad, dentro de su misma Clase y en proporción a sus respectivas tenencias accionarias.

De existir un remanente de acciones Clase A no suscripto el Estado Nacional decidirá al respecto, pudiendo, sin importar limitación, ofrecer la suscripción de las mismas a terceros. De existir un remanente de acciones Clase C no suscripto el mismo deberá ser ofrecido a los empleados de la sociedad que califiquen para su inclusión en el Programa de Propiedad Participada, de acuerdo a las disposiciones vigentes al respecto.

ARTICULO 7º — Los títulos accionarios y los certificados provisorios que se emitan contendrán las menciones previstas en los Artículos 211 y 212 de la Ley 19.550 (t. o. 1984).

ARTICULO 8º — Las acciones son indivisibles. Si existiese copropiedad, la representación para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones deberá unificarse.

ARTICULO 9º — Se podrán emitir títulos representativos de más de una acción. Las limitaciones a la propiedad y transmisibilidad de las acciones deberán constar en los títulos provisorios o definitivos que la sociedad emita.

ARTICULO 10. — Las acciones Clase A sólo podrán pertenecer a sociedades o empresas operadoras de correos, cualquiera sea su forma jurídica, que constituyan los correos oficiales de los países miembros plenos de la Unión Postal Universal. Las acciones Clase A no podrán ser transferidas, ni aun a accionistas de la misma clase, sin contar con la previa aprobación de la COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS (CNCT) o en su defecto de la SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES. En la solicitud de transferencia de acciones deberá indicarse el nombre del comprador, el número de acciones a transferirse, el precio, y las demás condiciones de la operación. Si dentro de los NOVENTA (90) días de solicitada la aprobación

la COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS (CNCT) o en su defecto la SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES, no se manifestara, se entenderá que la solicitud fue aprobada y el accionista podrá transferir válidamente sus acciones al comprador indicado. Se aplicarán también todas aquellas disposiciones relativas a las limitaciones y procedimientos para la transferencia de acciones que resulten del Pliego de la Licitación Pública Internacional para la adjudicación de la totalidad o parte de las acciones Clase A de la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS SOCIEDAD ANONIMA (ENCOTESA) destinadas al Sector Privado y/o del/los Decreto/s del PODER EJECUTIVO NACIONAL por el/los que se apruebe, modifique o aclare el referido pliego.

Las acciones Clase C no podrán ser transferidas, ni aun a accionistas de la misma Clase, salvo de acuerdo al procedimiento y a los derechos de preferencia y opción de compra que se establezcan en el Programa de Propiedad Participada que las comprende.

Salvo en los casos expresamente previstos en el Pliego de la Licitación Pública Internacional para la adjudicación de la totalidad o parte de las acciones Clase A de la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS (ENCOTESA) destinadas al Sector Privado, ninguna de las acciones de la Clase A podrá ser prendada o de cualquier manera otorgada en garantía voluntariamente sin contar con la previa aprobación de LA COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS (CNCT) o en su defecto de la SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES. Si dentro de los TREINTA (30) días de solicitada la aprobación, la COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS (CNCT), o en su defecto la SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES, no se manifestara, se entenderá que la solicitud fue aceptada.

Toda transferencia de acciones, gravamen o prenda que se realice en violación a lo establecido en este Estatuto carecerá de toda validez.

ARTICULO 11. — En caso de mora en la integración de acciones, la sociedad podrá tomar cualquiera de las medidas autorizadas en el segundo párrafo del Artículo 193 de la Ley 19.550 (t. o. 1984).

ARTICULO 12. — En el marco del Programa de Propiedad Participada referido en el Artículo 5º, la sociedad emitirá, a favor de sus empleados de todas las jerarquías con relación de dependencia, Bonos de Participación para el Personal en los términos del Artículo 230 de la Ley 19.550 (t. o. 1984), de forma tal de distribuir entre los beneficiarios la parte proporcional que le hubiera correspondido del MEDIO POR CIENTO (0,5 %) de las ganancias, después de impuestos, de la sociedad. Cada uno de tales empleados deberá recibir una cantidad de bonos determinada en función de su remuneración, antigüedad y cargas de familia, de acuerdo a lo que al respecto apruebe la Autoridad Pública competente. La participación correspondiente a los bonos deberá ser abonada a los beneficiarios contemporáneamente al momento en que debería efectuarse el pago de los dividendos. Los títulos representativos de los Bonos de Participación para el Personal deberán ser entregados por la sociedad a sus titulares.

Estos Bonos de Participación para el Personal serán personales e intransferibles y su titularidad se extinguirá con la extinción de la relación laboral, sin dar por ello derecho a acrecer a los demás bonistas.

La sociedad emitirá una lámina numerada por cada titular, especificando la cantidad de bonos que le corresponde; el título será documento necesario para ejercitar el derecho del bonista. Se dejará constancia del mismo en cada pago. Las condiciones de emisión de los bonos sólo serán modificables por Asamblea especial convocada en los términos de los artículos 237 y 250 de la Ley 19.550 (t. o. 1984). La participación correspondiente a los bonistas será computada como gasto y exigible en las mismas condiciones que el dividendo.

TITULO IV: DE LAS ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS

ARTICULO 13. — Las Asambleas Ordinarias y/o Extraordinarias serán convocadas por el Directorio o el Síndico en los casos previstos por ley, o cuando cualquiera de ellos lo juzgue necesario o cuando sean requeridas por accionistas de cualquier Clase que representan por lo menos el CINCO POR CIENTO (5 %) del capital social. En este último supuesto la petición indicará los temas a tratar y el Directorio o el Síndico, en los casos previstos por ley, convocará la Asamblea para que se celebre en el plazo máximo de CUARENTA (40) días de recibida la solicitud. Si el Directorio o el Síndico omite hacerlo, la convocatoria podrá hacerse por la autoridad de contralor o judicialmente.

Las Asambleas serán convocadas por publicaciones durante CINCO (5) días, con DIEZ (10) días de anticipación por lo menos y no más de TREINTA (30) días, en el Boletín Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación general de la República Argentina. Deberá mencionarse el carácter de la Asamblea, fecha, hora y lugar de reunión y el Orden del Día. La Asamblea en segunda convocatoria, por haber fracasado la primera, deberá celebrarse dentro de los TREINTA (30) días siguientes, y las publicaciones se efectuarán por TRES (3) días con OCHO (8) días de anticipación como mínimo.

Ambas convocatorias podrán efectuarse simultáneamente. En el supuesto de convocatoria simultánea, si la Asamblea fuera citada para celebrarse el mismo día deberá serlo con un intervalo no inferior a UNA (1) hora a la fijada para la primera.

La Asamblea podrá celebrarse sin publicación de la convocatoria cuando se reúnan accionistas que represente la totalidad del capital social y las decisiones se adopten por unanimidad de las acciones con derecho a voto.

ARTICULO 14. — Cuando la Asamblea deba adoptar resoluciones que afecten los derechos de una Clase de acciones o bonos, se requerirá el consentimiento o ratificación del CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51 %) de las acciones de esta Clase o bonos, que se prestará en Asamblea Especial regida por las normas establecidas en este Estatuto para las Asambleas Extraordinarias.

ARTICULO 15. — La constitución de la Asamblea ordinaria en primera convocatoria requiere la presencia de accionistas que representen la mayoría de las acciones con derecho a voto.

En la segunda convocatoria la Asamblea se considerará constituida cualquiera sea el número de acciones con derecho a voto presente.

Las resoluciones en ambos casos serán tomadas por mayoría absoluta de los votos presentes que puedan emitirse en la respectiva decisión.

ARTICULO 16. — La Asamblea Extraordinaria se reúne en primera convocatoria con la presencia de accionistas que representen el SETENTA POR CIENTO (70 %) de las acciones con derecho a voto. En la segunda convocatoria se requiere la presencia de accionistas que representen el CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51 %) de las acciones con derecho a voto. Las resoluciones en ambos casos serán tomadas por mayoría absoluta de los votos presentes que puedan emitirse en la respectiva decisión.

Cuando se tratara de la prórroga, reconducción, reintegración total o parcial del capital, fusión y escisión, inclusive en el caso de ser sociedad incorporante, tanto en primera como en segunda convocatoria, las resoluciones se adoptarán por el voto favorable del CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51 %) de las acciones con derecho a voto, presentes o no en la Asamblea, sin aplicarse la pluralidad de votos, si existiera.

ARTICULO 17. — Toda reforma de estatutos deberá contar con la aprobación de la LA COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS (CNCT) o en su defecto de la SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES, debiendo la Asamblea respectiva considerar y aprobar la reforma "ad referendum" de dicho organismo. Si dentro de los NOVENTA (90) días de solicitada la aprobación, la COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS (CNCT), o en su defecto la SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES, no se manifestara, se entenderá que la solicitud fue aprobada.

Hasta tanto se otorgue la mencionada autorización, la resolución adoptada por la Asamblea no será oponible a la sociedad, los socios y/o terceros.

ARTICULO 18. — Para asistir a las Asambleas, los accionistas deberán cursar comunicación a la sociedad para su registro en el Libro de Asistencia a las Asambleas, con TRES (3) días hábiles de anticipación a la fecha fijada para la celebración de la Asamblea. Los accionistas podrán hacerse representar por mandatario, de conformidad con lo establecido en el Artículo 239 de la Ley 19.550 (t. o. 1984).

Las Asambleas Especiales se regirán en lo aplicable, por las disposiciones del presente Título, y subsidiariamente por las disposiciones contenidas en la Ley 19.550 (t. o. 1984).

TITULO V: DE LA ADMINISTRACION Y REPRESENTACION. COMITE EJECUTIVO

ARTICULO 19. — La administración de la sociedad estará a cargo de un Directorio, compuesto por NUEVE (9) Directores titulares y NUEVE (9) suplentes, que reemplazarán a los titulares exclusivamente dentro de su misma Clase. El término de su elección es de UN (1) ejercicio.

Los accionistas de la Clase A, como grupo de accionistas de la Clase, y tanto en Asamblea Ordinaria o Especial de accionistas, tendrán derecho a elegir TRES (3) Directores titulares y TRES (3) suplentes.

Los accionistas de la Clase B, como grupo de accionistas de la Clase, y tanto en Asamblea Ordinaria o Especial de accionistas, tendrán derecho a elegir CINCO (5) Directores titulares y CINCO (5) suplentes.

Los accionistas de la Clase C, como grupo de accionistas de la Clase, y tanto en Asamblea Ordinaria o Especial de accionistas, tendrán derecho a elegir un Director titular y un suplente.

Para el caso de que no fuera posible para la Asamblea Ordinaria o Especial convocada al efecto, elegir a los Directores pertenecientes a la correspondiente Clase de acciones, se convocará a una segunda Asamblea de accionistas de la Clase en cuestión y, para el caso de que en esta Asamblea se repita la misma situación, la elección de los Directores correspondientes a esta Clase de acciones será realizada en una Asamblea Ordinaria de accionistas con la asistencia de todos los accionistas presentes, cualquiera sea la Clase de acciones a la que pertenezcan.

ARTICULO 20. — Los Directores titulares y suplentes permanecerán en sus cargos hasta tanto se designe a sus reemplazantes.

ARTICULO 21. — En su primera reunión luego de celebrada la Asamblea que renueve a los miembros del Directorio, éste designará de entre sus miembros a UN (1) Presidente y a UN (1) Vicepresidente, entre los Directores designados por la Clase B de acciones.

ARTICULO 22. — Si el número de vacantes en el Directorio impidiera sesionar válidamente, aun habiéndose incorporado la totalidad de los Directores suplentes de la misma clase, la Comisión Fiscalizadora, previa consulta con los accionistas de la respectiva clase, designará a los reemplazantes quienes ejercerán el cargo hasta la elección de nuevos titulares, a cuyo efecto deberá convocarse a la Asamblea Ordinaria o de Clase, según corresponda, dentro de los DIEZ (10) días de efectuadas las designaciones por la Comisión Fiscalizadora.

ARTICULO 23. — En garantía del correcto cumplimiento de sus funciones, los Directores depositarán en la Caja de la sociedad la suma de MIL PESOS ($ 1.000) en dinero en efectivo o valores. Dicho monto podrá ser modificado en los términos y conforme a las pautas y condiciones que fije la Asamblea.

ARTICULO 24. — El Directorio se reunirá, como mínimo, UNA (1) vez por mes. El Presidente o quien lo reemplace estatutariamente podrá convocar a reuniones cuando lo considere conveniente o cuando lo solicite cualquier Director en funciones o la Comisión Fiscalizadora. La convocatoria para la reunión se hará dentro de los CINCO (5) días de recibido el pedido; en su defecto, la convocatoria podrá ser efectuada por cualquiera de los Directores.

Las reuniones de Directorio deberán ser convocadas por escrito y notificadas al domicilio denunciado por el Director, con indicación del día, hora, lugar de celebración, e incluirá los temas a tratar; podrán tratarse temas no incluidos en la convocatoria si se verifica la presencia de la totalidad y voto unánime de los Directores titulares.

ARTICULO 25. — El Directorio sesionará con la presencia de la mayoría absoluta de los miembros que lo componen y tomará resoluciones por mayoría de votos presentes.

Sin perjuicio de ello ninguna de las siguientes resoluciones podrá ser adoptada por el Directorio de la sociedad, sin una mayoría integrada por lo menos con el voto de uno cualquiera de los Directores designado por la Clase A de acciones:

1. La aprobación del presupuesto anual.

2. La aprobación del plan general de inversiones.

3. La constitución de filiales y subsidiarias, entendiéndose por filiales y subsidiarias a aquellas sociedades en las que la sociedad posea la mayoría del capital y/o votos.

4. Cualquier acto o transacción extraordinaria que por su característica, monto o duración, pueda afectar substancialmente, el desarrollo de la actividad y/o las finanzas de la sociedad.

ARTICULO 26. — La representación legal de la sociedad corresponde al Presidente del Directorio. El Vicepresidente reemplazará al Presidente en caso de renuncia, fallecimiento, incapacidad, inhabilidad, remoción o ausencia temporaria o definitiva de este último, debiéndose elegir un nuevo Presidente dentro de los DIEZ (10) días de producido un caso de vacancia. La comparencia del Vicepresidente a cualquiera de los actos administrativos, judiciales o societarios que requieran la presencia del Presidente supone ausencia o impedimento del Presidente y obliga a la sociedad, sin necesidad de comunicación o justificación alguna.

ARTICULO 27. — El Directorio tiene los más amplios poderes y atribuciones para la organización y administración de la sociedad, sin otras limitaciones que las que resulten de la ley, el Decreto que autoriza la constitución de esta sociedad y del presente Estatuto.

ARTICULO 28. — Las remuneraciones de los miembros del Directorio serán fijadas por la Asamblea.

ARTICULO 29. — El Presidente, Vicepresidente y los Directores responderán personal y solidariamente por el irregular desempeño de sus funciones. Quedarán exentos de responsabilidad quienes no hubiesen participado en la deliberación o resolución, y quienes habiendo participado en la deliberación o resolución o habiéndola conocido, dejasen constancia escrita de su protesta y diesen noticia a la Comisión Fiscalizadora.

ARTICULO 30. — La gestión de los negocios ordinarios de la sociedad y la planificación y gerenciamiento operativo de la misma, estará a cargo de un Comité Ejecutivo integrado por dos de los directores titulares elegidos por la Clase A de acciones y uno de los directores titulares elegidos por la Clase B de acciones. Los directores que integren el Comité Ejecutivo serán designados por la Asamblea Ordinaria o Especial de los accionistas de la respectiva Clase. Será función exclusiva del Comité Ejecutivo la designación de gerentes generales o especiales, revocables libremente por el Comité Ejecutivo y en quienes éste podrá delegar las funciones ejecutivas de la administración.

El Comité Ejecutivo sesionará con el quórum de DOS (2) de sus miembros y adoptará resoluciones por mayoría de los miembros presentes, sin posibilidad de voto en representación.

El Comité Ejecutivo se reunirá, por lo menos, UNA (1) vez por mes. Sin perjuicio de ello, cualquiera de sus integrantes podrá convocar a una reunión con una anticipación no menor a DOS (2) días hábiles indicando el temario a tratar.

El Comité Ejecutivo deberá levantar un acta de sus reuniones. De existir unanimidad de todos sus miembros el Comité Ejecutivo podrá adoptar resoluciones sin necesidad de reunirse, debiendo en tal caso las resoluciones instrumentarse por escrito bajo la firma de todos los integrantes del Comité Ejecutivo.

TITULO VI: DE LA FISCALIZACION

ARTICULO 31. — La fiscalización de la sociedad será ejercida por una Comisión Fiscalizadora compuesta por TRES (3) Síndicos titulares que durarán UN (1) ejercicio en sus funciones. También serán designados TRES (3) Síndicos suplentes que reemplazarán a los titulares en los casos previstos por el Artículo 291 de la Ley 19.550 (t. o. 1984).

Cada una de las Clases tendrá derecho a designar UN (1) Síndico Titular y UN (1) suplente.

Los Síndicos titulares y suplentes permanecerán en sus cargos hasta tanto se designe a sus reemplazantes.

ARTICULO 32. — Las remuneraciones de los miembros de la Comisión Fiscalizadora serán fijadas por la Asamblea.

ARTICULO 33. — La Comisión Fiscalizadora se reunirá por lo menos UNA (1) vez al mes; también podrá ser citada a pedido de cualquiera de sus miembros dentro de los CINCO (5) días de formulado el pedido al Presidente de la Comisión Fiscalizadora o del Directorio, en su caso.

Todas las reuniones deberán ser notificadas por escrito al domicilio que cada Síndico indique al asumir sus funciones.

Las deliberaciones y resoluciones de la Comisión Fiscalizadora se transcribirán a UN (1) libro de actas, las que serán firmadas por los Síndicos presentes en la reunión.

La Comisión Fiscalizadora sesionará con la presencia de DOS (2) de sus miembros y adoptará las resoluciones por mayoría de votos, sin perjuicio de los derechos conferidos por la ley al Síndico disidente.

Será presidida por el Síndico designado por las acciones Clase B. En la primera reunión después de la Asamblea de designación la Comisión Fiscalizadora elegirá por mayoría de votos el reemplazante para el caso de ausencia.

El Presidente representa a la Comisión Fiscalizadora ante el Directorio.

TITULO VII: BALANCES Y CUENTAS

ARTICULO 34. — El ejercicio social cerrará el 31 de diciembre de cada año, a cuya fecha deben confeccionarse el Inventario, el Balance General, un Estado de Resultados, Estado de Evolución del Patrimonio Neto y la Memoria del Directorio, todos ellos de acuerdo con las prescripciones legales, estatutarias y normas técnicas vigentes en la materia.

ARTICULO 35. — Las utilidades líquidas y realizadas se distribuirán de la siguiente forma:

a) CINCO POR CIENTO (5%) hasta alcanzar el VEINTE POR CIENTO (20%) del capital suscripto por lo menos, para el fondo de reserva legal.

b) Remuneración de los integrantes del Directorio y la Comisión Fiscalizadora.

c) Pago de los dividendos correspondientes a los Bonos de Participación para el personal.

d) Las reservas voluntarias o previsiones que la Asamblea decida constituir.

e) El remanente que resultara se repartirá como dividendo de los accionistas, cualquiera sea su Clase.

ARTICULO 36. — Los dividendos serán pagados a los accionistas en proporción a las respectivas integraciones, dentro de los TRES (3) meses de su sanción.

ARTICULO 37. — Los dividendos aprobados por la Asamblea y no cobrados prescriben a favor de la sociedad luego de transcurridos TRES (3) años a partir de la puesta a disposición de los mismos. En tal caso, integrarán una reserva especial, de cuyo destino podrá disponer el Directorio.

TITULO VIII: DE LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD

ARTICULO 38. — La liquidación de la sociedad, originada en cualquier causa que fuere, se regirá por lo dispuesto en el Capítulo I, Sección XIII, Artículos 101 a 112 y 314 de la Ley 19.550 (t. o. 1984).

ARTICULO 39. — La liquidación de la sociedad estará a cargo de la autoridad administrativa que designe el Estado Nacional.

ARTICULO 40. — Cancelado el pasivo, incluso los gastos de liquidación, el remanente se repartirá entre todos los accionistas, sin distinción de clases o categorías, y en proporción a sus tenencias.

TITULO IX: CLAUSULAS TRANSITORIAS

ARTICULO 41. — Hasta tanto el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, transfiera la propiedad de las acciones Clase A a los adjudicatarios de la Licitación Pública Internacional para la adjudicación de las acciones de la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS SOCIEDAD ANONIMA (ENCOTESA) destinadas al sector privado, la administración y dirección de la sociedad, con todas las atribuciones mencionadas en el Título V del presente Estatuto, estará a cargo de un Directorio integrado por el Interventor y Sub-Interventor de la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS (ENCOTEL), los que respectivamente ostentarán los cargos de Presidente y Vice-Presidente. El Directorio se completará con un Director designado por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a propuesta de la SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES.

La Sindicatura será ejercida por el órgano que se determine conforme a lo establecido en el artículo 114 de la ley 24.156.

ARTICULO 42. — Mientras las acciones Clase C sean de titularidad del Estado Nacional el Director titular y suplente y el Síndico titular y suplente, que como derecho de clase les corresponde, será designado por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a propuesta de la SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES y por el órgano mencionado en el último párrafo del artículo precedente, respectivamente.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 2791/92

Apruébase la Planta no Permanente de Personal Transitorio de la Subsecretaría de Comunicaciones.

Bs. As. 29/12/92

VISTO lo dispuesto por el Decreto 2632/91, y modificatorios y lo propuesto por la SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada norma se creó, en el ámbito de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES, cuyo cometido se vincula con los pilares del proceso de Reforma del Estado iniciado por el Gobierno Nacional en el área Postal y de las Telecomunicaciones.

Que dado que la nueva Subsecretaría no contará con una dotación permanente resulta necesario asignarle un plantel de personal no permanente — a utilizar durante el período comprendido entre el 01 de Noviembre de 1992 y el 31 de Diciembre de 1993 a fin de permitir que la SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES pueda desarrollar acabadamente los objetivos que tiene asignados.

Que el COMITE EJECUTIVO DE CONTRALOR DE LA REFORMA ADMINISTRATIVA ha tomado la intervención que le compete expidiéndose favorablemente.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades emergentes del artículo 86, inciso 1), de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la Planta no Permanente de Personal Transitorio de la SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES, dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS — a utilizar durante el período comprendido entre el 01 de Noviembre de 1992 y el 31 de Diciembre de 1993, de acuerdo al detalle que como Anexo I forma parte del presente.

Art. 2º — Modifícase el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL vigente en la parte atinente a la Jurisdicción 50 — MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS — PROGRAMA 125 — FORMULACION E IMPLEMENTACION DE LAS COMUNICACIONES, de acuerdo a la planilla que como Anexo II forma parte del presente.

Art. 3º — Apruébase la distribución por cargos y Horas de Cátedra en la Jurisdicción 50 — MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en la parte correspondiente a la SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES conforme al detalle que como Anexo III, forma parte del presente.

Art. 4º — Exceptúase a la SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES de las disposiciones del artículo 27 del Decreto Nº 435/90, sustituido por el artículo 5º del Decreto Nº 1887/91, exclusivamente a fin de cubrir los cargos de la planta no permanente que se aprueba por el artículo 1º del presente.

Art. 5º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con los créditos de las partidas específicas del PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL asignados a la SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

JURISDICCION: MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES
SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES

PLANTA NO PERMANENTE DE PERSONAL TRANSITORIO — EJERCICIO 1992/93
IMPUTACION PRESUPUESTARIA:

ESTRUCTURA DECRETO Nº	UNIDAD ORGANICA	SITUACION DE REVISTA	FUNCION Y DESCRIPCION DE TAREAS	REMUNERACION UNIDAD RETRIBUTIVA BASICA (*)	CATEGORIA EQUIVALENTE DECRETO Nº 993/91	HORAS DIARIAS A CUMPLIR	CANTIDAD DE CARGOS	PERIODO PREVISTO DE COBERTURA DESDE	HASTA
	SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES	TRANSITORIO	COORDINACION GENERAL DE LAS ACTIVIDADES LEGALES, TECNICAS Y ADMINISTRATIVAS DE LA DEPENDENCIA	$ 1.512	NIVEL B GRADO 0	8	3	1-11-92	31-12-93
	SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES	TRANSITORIO	ESPECIALISTA EN EL ANALISIS JURIDICO DE PROYECTOS DE RESOLUCION, DECRETOS Y LEYES TENDIENTES AL CONTROL Y MEJORAMIENTO DE LAS TELECOMUNICACIONES Y DEL SECTOR POSTAL.	$ 1.512	NIVEL B GRADO 0	8	3	1-11-92	31-12-93
	SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES	TRANSITORIO	ESPECIALISTA EN RELACIONES PUBLICAS, INSTITUCIONALES E INTERNACIONALES, PRENSA Y DIFUSION.	$ 1.512	NIVEL B GRADO 0	8	2	1-11-92	31-12-93
	SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES	TRANSITORIO	TECNICOS ESPECIALISTAS EN ESTADISTICAS E INVESTIGACIONES PARA LA ELABORACION DE PROYECTOS, PROGRAMAS Y POLITICAS DE TELECOMUNICACIONES Y POSTALES.	$ 1.512	NIVEL B GRADO 0	8	2	1-11-92	31-12-93

ANEXO II

PRESUPUESTO 1992

EROGACIONES CORRIENTES Y DE CAPITAL

FINALIDAD: 6 — ECONOMIA

FUNCION: 50 — COMUNICACIONES
JURISDICCION: 50 — MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

CODIGO CONTABLE	PARTIDAS PRINCIPAL	PARCIAL	DENOMINACION	IMPORTE EN PESOS
PROGRAMA 125 —			FORMULACION E IMPLEMENTACION DE LAS COMUNICACIONES	
CARACTER 0 —			ADMINISTRACION CENTRAL — S. A. 306 COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES	
359157	1110		PERSONAL PERMANENTE	$ 47.000
400394	1120		PERSONAL NO PERMANENTE	$ 47.000
			INCISO 11 — PERSONAL	$ ———
			SECCION I — EROGACIONES CORRIENTES $ ———	
			TOTAL CARACTER 0	$ ———
			TOTAL PROGRAMA 125	$ ———
			TOTAL	$ ———

ANEXO III

PRESUPUESTO EJERCICIO 1992

INCISO 11 — PERSONAL

DISTRIBUCION POR CARGOS Y HORAS DE CATEDRA

FINALIDAD: 6 — ECONOMIA

FUNCION: 50 — COMUNICACIONES
JURISDICCION: 50 — MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

PARTIDA PRINCIPAL	CLASE	REGIMEN	CARGO O CATEGORIA	CANTIDAD DE CARGOS
PROGRAMA 125 — FORMULACION E IMPLEMENTACION DE LAS COMUNICACIONES				
CARACTER 0 — ADMINISTRACION CENTRAL — S. A. 306 — COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES				
1120 — PERSONAL NO PERMANENTE				
	020 — PERSONAL ADMINISTRATIVO Y TECNICO			
		300 — PERSONAL CIVIL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL	030	10
		CANTIDAD DE CARGOS		10

CONVENIOS

Decreto 45/93

Ratifícase una prórroga de Jurisdicción a favor de los Tribunales del Estado de Nueva York en el Convenio de Pase de Oro celebrado con el Banco Morgan Guaranty Trust Company of New York.

Bs. As., 13/1/93

VISTO la Ley 20.539 y modificatorias —Carta Orgánica del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA—, y

CONSIDERANDO:

Que en el marco del actual programa económico resulta conveniente administrar con flexibilidad los distintos componentes de las reservas internacionales, para así lograr un mejor equilibrio entre los criterios de liquidez, seguridad y rendimiento.

Que el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, en su carácter de Agente Finaciero del Estado, por Ley 20.539 y modificatorias tiene por objeto "concertar y administrar las reservas de oro y divisas y otros activos externos del país", para lo cual puede realizar operaciones de venta, pases, opciones y de futuro, en función de las necesidades que emanen del programa económico del GOBIERNO NACIONAL.

Que las mismas se realizan usualmente en el mercado internacional, atento a las particularidades de las transacciones de oro, poseyendo características generales típicamente comerciales.

Que los contratos que por esa razón se celebran, deben encuadrarse en los usos y costumbres receptuados por el Derecho Internacional en la materia, que entre otros aspectos regulan la resolución de posibles controversias a través de compromisos arbitrales y/o de la elección de una jurisdicción extranjera.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra expresamente facultado en el artículo 7º de la Ley 20.548, modificatorio del párrafo final del artículo 48º de la Ley 16.432, incorporada a la Ley Permante de Presupuesto 11.672, a prorrogar jurisdicción en favor de jueces extranjeros y aceptar compromisos arbitrales.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Ratifícase la prórroga de Jurisdicción a favor de los Tribunales del Estado de Nueva York suscripta por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en el Convenio de Pase de Oro celebrado entre dicha Institución y BANCO MORGAN GUARANTY TRUST COMPANY OF NEW YORK (ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), aprobado por la Presidencia de ese Banco por Resolución Nº 401 del 6 de setiembre de 1991.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez.

TRANSPORTE AUTOMOTOR

Decreto 104/93

Créase la Comisión Nacional de Transporte Automotor. Competencia. Recursos. Directorio. Gestión Financiera y Control. Procedimiento y Control Jurisdiccional. Disposiciones Complementarias y Transitorias.

Bs. As., 26/1/93

VISTO el Expediente Nº 4419/92 del registro de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL a través del Decreto Nº 958/92 procedió al dictado de una serie de disposiciones vinculadas al transporte por automotor de pasajeros, que se caracterizan por propiciar una mayor flexibilización y desregulación de los servicios de transporte que se desarrollan a través del referido modo.

Que asimismo, en la misma norma se dejó establecida la intención del Poder Administrador en el sentido de constituir un ámbito específico dedicado a la aplicación de las normas vigentes referidas al sector y, además, al control y fiscalización de las prestaciones comprendidas en el mismo.

Que en tal sentido, se describieron una serie de funciones que abarcarían el cometido de la estructura a crearse, como elementos indicativos de la intención del PODER EJECUTIVO NACIONAL de contar con un ente con facultades suficientes para satisfacer tales fines.

Que si bien el decreto mencionado se refiere a la creación de una Comisión con injerencia única en el transporte interurbano de pasajeros de Jurisdicción Nacional, por razones de racionalidad administrativa y operativa, resulta conveniente incluir al transporte automotor en su conjunto —cargas y pasajeros— como el sujeto alcanzado por sus funciones de administración y control, evitando de esta forma la superposición de tareas en distintas unidades técnico-administrativas del Sector Público.

Que por otra parte, también resulta de interés dotar al mismo de un plantel de personal profesional y técnico capacitado con un alto grado de especialización, que permanezca en sus cargos más allá de las naturales modificaciones que operen como consecuencia del cambio de funcionarios que se produce en el marco de las instituciones democráticas, y que además, perciba un nivel de remuneraciones acorde con la importancia de las funciones a desarrollar y el grado y magnitud de los conocimientos que posea.

Que como consecuencia de ello se impone —en cumplimiento del objetivo fijado— crear un ente dotado de aptitud y capacidad para autoadministrarse sobre la base de las pautas que imponga su norma de creación, criterio éste posible de ser materializado a través del mecanismo de descentralización administrativa.

Que una de las especies de descentralización la constituye la autarquía, que consiste en la atribución o transferencia de facultades a entes con personalidad jurídica propia, separados de la Administración Central, en los cuales se da la concurrencia de tres elementos esenciales: personalidad del ente, patrimonio afectado para el cumplimiento de su cometido y fin público específico.

Que en el caso se trataría de un ente autárquico de naturaleza institucional, que implica una descentralización de servicios y cuyo elemento básico y característico es el fin que debe satisfacer, que en el caso que nos ocupa se vincula al transporte por automotor de pasajeros y cargas, en lo que respecta a la aplicación de las normas vigentes referidas al sector y, además, al control y fiscalización de las prestaciones comprendidas en el mismo.

Que las erogaciones de dicho ente, serán financiadas en forma mayoritaria con recursos genuinos provenientes de la Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte.

Que una vez constituida la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, a fin de evitar duplicidad de funciones y contribuir a la racionalización de la Administración Central, corresponde suprimir la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, área con competencia actual en los aspectos de administración y control del transporte de cargas y pasajeros, que importarán el cometido específico de la referida Comisión.

Que en lo atinente a la potestad constitucional para crear entidades autárquicas institucionales, cabe señalar que si bien las mismas no aparecen incluidas en la letra de la Ley Suprema, figuran en cambio, en su espíritu, habida cuenta que, al referirse la CONSTITUCION NACIONAL a la "administración general del país" (Artículo 86, Inciso 1º, es posible advertir que las mismas no son otra cosa que hacer efectiva esa "administración" a la que se refiere la Norma Fundamental.

Que respecto de dicho tema existe una amplia y fecunda labor llevada a cabo por la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, vinculada con la potestad constitucional para crear entidades autárquicas.

Que al respecto, siguiendo los lineamientos fijados por el Alto Organo Asesor, tal potestad resulta ser una atribución del PODER EJECUTIVO NACIONAL en función de lo establecido en el ya mencionado Artículo 86, Inciso 1º del texto constitucional, según el cual el Presidente de la Nación tiene a su cargo la "administración general del país", constituyendo de ese modo la denominada "zona constitucional de reserva de la administración", lo cual traduce una autolimitación válida de sus propias atribuciones por parte del Ejecutivo, quedando en cambio como supuesto excepcional la posibilidad de que el Congreso pueda crear entes autárquicos que tendrían a su cargo actividades especiales de la Administración (vgr. Bancos Oficiales y Universidades Nacionales), pues todo ello corresponde a facultades administrativas especiales que competen constitucionalmente al Organo Legislativo, de acuerdo a lo que se desprende del Artículo 67, Incisos 5º y 16 de la CONSTITUCION NACIONAL (PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, Dictámenes 83-180, 84-102; 126-200/201; 127-459; 129-97; 150-102; 159-184; 161-413).

Que en consecuencia, siguiendo los lineamientos sustentados por la citada Procuración, el PODER EJECUTIVO NACIONAL puede por decreto "... crear un ente autárquico transformando en tal determinado servicio, a cuyo fin le bastará con acordarle personalidad jurídica y competencia e imputarle como patrimonio de afectación los fondos presupuestarios con que el servicio era atendido (conf. Dictámenes 129: 97) ..." (Dictámenes 171-453).

Que en tal sentido "la creación de un ente autárquico institucional o por servicios se justifica cuando el Estado considera conveniente que, para satisfacer finalidades públicas, una determinada parte de la actividad administrativa —esto es un determinado servicio— sea descentralizado de la Administración Pública, distribuyendo parte de la actividad de ésta en un órgano con personalidad jurídica propia y con un patrimonio afectado al cumplimiento de aquellas finalidades ..." (Dictámenes 129-97).

Que por otra parte, tal es la opinión sustentada por un caracterizado sector de la doctrina (MARIENHOFF, "Tratado de Derecho Administrativo" Tomo I página 371 y siguientes; VILLEGAS BASAVILBASO, "Derecho Administrativo" Tomo 2º páginas 695/698; BIDART CAMPOS, "Derecho Constitucional" Tomo 1º página 760, nota 161 y "Manual de Derecho Constitucional Argentino", página 649; SAYAGUES LASO, "Tratado de Derecho Administrativo" Tomo 2º página 145).

Que en función de lo anteriormente señalado, surge como lógica consecuencia la extensión del control sobre los actos que emanen de las entidades autárquicas, según el origen de las mismas, vale decir si fueron creadas por el CONGRESO NACIONAL en virtud de facultades constitucionales que le son propias (en cuyo caso dicho control es limitado o restringido, pues sólo se refiere a la legitimidad del acto), o si por el contrario fueron válidamente creadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL (en tal situación el control es amplio, ya que comprende no sólo la legitimidad del acto, sino también la oportunidad, mérito o conveniencia del mismo).

Que el referido criterio ha inspirado el Artículo 97 del "Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/92. T. O. 1991", el cual hace referencia al control limitado por vía del recurso de alzada en los casos de entes creados por el CONGRESO NACIONAL en ejercicio de sus propias facultades constitucionales, lo que da a entender que se parte del criterio de la existencia de entes autárquicos creados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que si bien el PODER EJECUTIVO NACIONAL carece de potestad para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, puede, en cambio abstenerse de aplicar una ley manifiestamente inconstitucional, puesto que el Poder Administrador por imperio de lo dispuesto en el Artículo 31 de la Norma Fundamental, que coloca a la CONSTITUCION NACIONAL en el primer rango dentro de la jerarquía de normas, lo primero que debe aplicar es la CONSTITUCION NACIONAL y en modo alguno la ley que vulnere uno de sus textos o alguno de los principios emergentes de éstos, ya que su actividad está directamente supeditada a la CONSTITUCION NACIONAL (PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, Dictámenes 84-102; 129-97 y siguientes; 171-453. En igual sentido MARIENHOFF, "Tratado ..." Tomo I página 397 y siguientes; BIDART CAMPOS, "El Derecho Constitucional ..." Tomo 2º página 87; "Manual ..." página 649 y "Derecho Constitucional" página 271).

Que asimismo, con respecto al patrimonio de afectación, el Alto Organo Asesor se pronunció por la competencia del PODER EJECUTIVO NACIONAL, cuando para la creación de un ente autárquico —como en el caso que nos ocupa— no sea necesario instituir o crear fondos para constituir su patrimonio, ni crear tributos al efecto, sino que, por el contrario, se trataría únicamente de la transformación de un determinado servicio, asignándole personalidad jurídica, e imputándole como patrimonio los fondos presupuestarios ya existentes (Dictámenes 129-97).

Que por otra parte, MARIENHOFF entiende que no debe confundirse el acto de creación de un ente autárquico, que resulta atribución constitucional del PODER EJECUTIVO NACIONAL, con la asignación de fondos para el funcionamiento del mismo, cuya facultad corresponde al CONGRESO DE LA NACION, puesto que dicha asignación constituiría una cuestión "adjetiva" y no "sustantiva", cuestión esta que por lo demás, no resulta de aplicación en el caso en análisis, por cuanto la Comisión a constituirse no requiere disponer la creación de nuevos recursos, puesto que la misma contaría con los fondos específicos generados en el sector del transporte automotor, que en su oportunidad fueron creados por ley formal.

Que en consecuencia, procede disponer la creación como ente autárquico de la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR.

Que la presente medida se fundamenta en lo establecido en el Artículo 86, Inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

CAPITULO I

CREACION DE LA COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

Artículo 1º — CREACION - Créase la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR como ente autárquico en el ámbito de la SECRETARIA DE TRANSPORTE.

Art. 2º — DOMICILIO - La COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR tendrá su sede en la CIUDAD DE BUENOS AIRES, pudiendo establecer delegaciones en las Provincias.

Art. 3º — NATURALEZA JURIDICA Y PATRIMONIO - La COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR será un ente autárquico y tendrá plena capacidad jurídica para actuar en los ámbitos del derecho público y privado. Su patrimonio estará integrado por los bienes que se le transfieran y por los que adquiera en el futuro por cualquier título.

Art. 4º — VINCULACION INSTITUCIONAL - La COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR tendrá vinculación institucional con la SECRETARIA DE TRANSPORTE —SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR— del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 5º — FUNCIONES - La COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR tendrá como funciones: la gestión y control público de la operación del sistema de transporte automotor de cargas y pasajeros de Jurisdicción Nacional de acuerdo a la normativa aplicable que instrumente las políticas del Gobierno Nacional para el Sector, elaboradas por la SECRETARIA DE TRANSPORTE —SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR— del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Sus cometidos podrán ser transferidos en forma parcial o total —en caso de ser creados— a Entes de coordinación multijurisdiccionales de transporte cuando la jurisdicción nacional sea integrante de los mismos.

La Comisión podrá celebrar con las autoridades provinciales de transporte, convenios para fines de utilidad común, en relación con la ejecución de las actividades vinculadas con sus funciones, con miras a propender la actuación coordinada y armónica en la gestión y control público, y el mejoramiento del sistema de transporte automotor en su conjunto.

CAPITULO II

COMPETENCIA

Art. 6º — FACULTADES - La COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR para el cumplimiento de sus funciones, tendrá las siguientes facultades:

a) Aplicar, interpretar y hacer cumplir las leyes, decretos y demás normas reglamentarias en materia de transporte automotor bajo jurisdicción de la Nación, como también en cuanto al control y regulación de lo atinente a la Estación Terminal de Omnibus de Larga Distancia de la Ciudad de Buenos Aires, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto.

b) Fiscalizar las actividades de las empresas operadoras en todos los aspectos prescriptos en la normativa aplicable, tales como estado del equipamiento móvil e instalaciones fijas, seguros en general, condiciones psico-físicas del personal de conducción, percepción tarifaria, cumplimiento de pautas preestablecidas de servicios, y todo otro aspecto establecido en la normativa aplicable.

c) Crear un sistema de información que permita evaluar en forma sistemática el desempeño del sistema de transporte automotor que posibilite sugerir medidas tendientes a eliminar las disfuncionalidades detectadas y fundamentar tareas de planeamiento y toma de decisiones.

d) Proponer el dictado de normas reglamentarias, referidas a aspectos técnicos, operativos y funcionales del transporte por automotor.

e) Establecer la base para el cálculo de las tarifas de los servicios públicos de transporte automotor de pasajeros, intervenir en la modificación de las mismas a solicitud de la SECRETARIA DE TRANSPORTE —SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR— y controlar que las tarifas sean aplicadas de conformidad con las disposiciones vigentes.

f) Administrar los Registros de Transporte de Pasajeros y de Cargas por Automotor.

g) Controlar la ejecución provincial o municipal de los subsidios entregados por la SECRETARIA DE TRANSPORTE para la realización de obras de infraestructura.

h) Proponer a la SECRETARIA DE TRANSPORTE —SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR—, la celebración de acuerdos y convenios con autoridades provinciales y municipales, en todo lo concerniente a la administración y control del transporte automotor de cargas y pasajeros y asistir a la misma en la participación que corresponde a la Nación en el COMITE FEDERAL DE TRANSPORTE.

i) Homologar equipos y materiales de uso específico en el transporte automotor, de acuerdo a la normativa aplicable.

j) Procurar altos niveles de competencia entre los operadores del transporte automotor, promoviendo cursos de acción tendientes a desalentar situaciones monopólicas.

k) Resolver en instancia administrativa los reclamos de los usuarios u otras partes interesadas.

l) Percibir, administrar y fiscalizar el cobro de las tasas, derechos y aranceles en materia de transporte automotor.

m) Aplicar las sanciones de apercibimiento y multa previstas en la normativa vigente en materia de transporte automotor y propiciar en su caso, las de suspensión y caducidad, para la ulterior resolución del Secretario de Transporte.

n) Publicar los principios generales que deberán observar los operadores para acceder a la prestación de servicios de transporte automotor.

ñ) Colaborar con la SECRETARIA DE TRANSPORTE —SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR— en la determinación de las bases y condiciones de selección para el otorgamiento de nuevos permisos de servicio público de transporte automotor de pasajeros, mediante procedimientos públicos o privados cuando razones especiales debidamente acreditadas así lo justifiquen.

o) Colaborar con la SECRETARIA DE TRANSPORTE —SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR— en los llamados para participar en procedimientos de selección para la cobertura de servicios públicos de transporte de pasajeros por automotor y efectuar las adjudicaciones correspondientes.

p) Velar dentro del alcance de sus funciones por la protección del medio ambiente y la seguridad pública.

q) Promover, ante los Tribunales competentes, acciones civiles o penales incluyendo medidas cautelares, para asegurar el cumplimiento de sus funciones y de los fines de este decreto.

r) Requerir a los operadores los documentos e información necesarios para verificar y evaluar el desempeño del sistema de transporte automotor, realizando las inspecciones que al efecto resulten convenientes, con adecuado resguardo de la confidencialidad de información que pueda corresponder.

s) Publicar la información y dar el asesoramiento que sea de utilidad para transportistas y usuarios del sistema, tendiendo a recrear la existencia de mercados transparentes y competitivos.

t) Asegurar la publicidad de las decisiones que adopte, incluyendo los antecedentes en base a los cuales fueron tomadas las mismas.

u) En lo que hace al transporte internacional:

1) Asistir a la SECRETARIA DE TRANSPORTE —SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR— en eventos internacionales relativos a la materia.

2) Asistir en la elaboración y negociación de tratados, acuerdos o convenios internacionales de transporte por automotor, asesorando al organismo oficial que ejerza la representación nacional en las respectivas reuniones internacionales.

3) Asistir a la SECRETARIA DE TRANSPORTE —SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR— en la actualización de los convenios o acuerdos bilaterales o multilaterales vigentes para el transporte automotor de carácter internacional.

v) Asistir a la SECRETARIA DE TRANSPORTE —SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR—:

1) En la elaboración de políticas para el transporte automotor nacional e internacional y en el diseño de pautas de complementación intermodal.

2) En la elaboración de las modificaciones a la gestión del sistema de transporte automotor, en lo relativo a renovación y/o caducidad de los permisos, modificación de las modalidades operativas, régimen de sanciones aplicables, estaciones terminales y de intercambio, aptitud técnica de los equipos, seguros, régimen tarifario y evaluación psico-física del conductor.

w) Someter anualmente a la SECRETARIA DE TRANSPORTE —SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR— un informe sobre las actividades del año y sugerencias sobre medidas a adoptar en beneficio del interés público, incluyendo la protección de los usuarios y el desarrollo de la actividad.

x) Delegar en sus funcionarios las atribuciones que considere adecuadas para una eficiente y económica aplicación del presente decreto.

y) En general, realizar todo otro acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de este decreto.

Art. 7º — DEBERES - La COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR ejercerá sus funciones de modo de asegurar la continuidad, regularidad, igualdad y generalidad de los servicios de transporte a precios justos y razonables, así como la competencia leal y efectiva en la prestación de los servicios.

Asimismo propenderá a brindar toda información necesaria para los usuarios del transporte automotor y facilitar una participación más activa de los mismos en el control y fiscalización del sistema, recibiendo y resolviendo en forma ágil sus denuncias o sugerencias.

CAPITULO III

RECURSOS

Art. 8º — INGRESOS - Los recursos de la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR se formarán con los siguientes ingresos:

a) Una proporción de la Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte que asegure el cumplimiento de los planes de la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR conforme a los importes que anualmente se determinen en el Presupuesto General de la Administración Nacional para cada ejercicio.

b) Multas y aranceles.

c) Los subsidios, legados, donaciones o transferencias que bajo cualquier título reciba.

d) Los demás fondos, bienes o recursos que puedan serle asignados bajo cualquier título.

e) Los intereses y beneficios resultantes de la gestión de sus propios bienes.

f) Los aportes extraordinarios del Tesoro Nacional.

Art. 9º — TASA NACIONAL DE FISCALIZACION DEL TRANSPORTE - La COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, propondrá a la SECRETARIA DE TRANSPORTE —SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR—, el tiempo y forma de percepción de la Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte, con el propósito, entre otros, de permitir la financiación de las erogaciones que hacen a su funcionamiento, dentro del marco del ordenamiento jurídico vigente.

CAPITULO IV

DIRECTORIO

Art. 10. — DIRECCION - La Dirección de la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR será ejercida por un Directorio formado por TRES (3) miembros de los cuales UNO (1) será el Presidente y DOS (2) Vocales. El Presidente será elegido por sus miembros, con carácter rotativo.

Los miembros del Directorio serán seleccionados por Concurso, para los cuales se aplicará el Sistema de Selección de Régimen de Cargos con Función Ejecutiva del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa y durarán SEIS (6) años en sus funciones. Su mandato podrá ser renovado por un único período de SEIS (6) años.

La renovación de los cargos será escalonada, determinándose por sorteo cuál de ellos se renovará cada DOS (2) años.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL designará a los Directores sobre la base del resultado de los Concursos efectuados y al nombrar el primer Directorio fijará la fecha de finalización de tales designaciones atendiendo a la renovación escalonada bianual.

La remuneración de los Directores será establecida de conformidad con el régimen que, en función de las facultades delegadas por Decreto Nº 1716/92 modificatorio del Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985, fuera establecido mediante Resolución Nº 1117/92 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS para las Autoridades Superiores de Organismos del Estado y Empresas y Sociedades del Estado y de los Liquidadores y Subliquidadores de los Entes Residuales que dependen de dicho Ministerio.

Art. 11. — CONDICIONES PARA SER DIRECTOR - Los miembros del Directorio tendrán dedicación exclusiva en su función alcanzándoles las incompatibilidades fijadas por ley para los funcionarios públicos.

Es incompatible para el desempeño de cargos en el Directorio, el tener o haber mantenido durante los TRES (3) últimos años previos a la designación, relaciones o intereses en empresas prestadoras de servicios de transporte automotor.

La misma incompatibilidad regirá durante el término de TRES (3) años, para los miembros del Directorio que por cualquier motivo cesen en sus funciones, contado a partir de dicho cese.

Art. 12. — REMOCION DE LOS DIRECTORES - Los Directores podrán ser removidos por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, por incumplimiento de sus obligaciones establecidas en el presente decreto, previa sustanciación del procedimiento que asegure la garantía del debido proceso.

Art. 13. — REPRESENTACION LEGAL - El presidente ejercerá la representación legal de la Comisión y en caso de impedimento o ausencia transitoria será reemplazado por uno de los vocales designado a tal fin.

El Directorio formará quórum con la presencia de DOS (2) de sus miembros, UNO (1) de los cuales será el Presidente o quien lo reemplace y sus resoluciones se adoptarán por mayoría simple.

El Presidente o quien lo reemplace tendrá doble voto en caso de empate.

Art. 14. — FUNCIONES DEL DIRECTORIO - Serán funciones del Directorio, entre otras:

a) Aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que rigen la actividad de la Comisión.

b) Dictar el Reglamento interno del cuerpo.

c) Formular el presupuesto anual de gastos, y cálculo de recursos que la Comisión elevará al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por intermedio de la SECRETARIA DE TRANSPORTE.

d) Confeccionar anualmente su memoria y balance.

e) En general, realizar todos los demás actos que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones de la Comisión y los objetivos del presente decreto.

CAPITULO V

GESTION FINANCIERA Y CONTROL

Art. 15. — GESTION FINANCIERA Y CONTROL EXTERNO - La Comisión se regirá en su gestión financiera, patrimonial y contable por las disposiciones del presente decreto y los reglamentos que a tal fin se dicten. Quedará sujeta al control que establece la Ley Nº 24.156.

Art. 16. — PRESUPUESTO ANUAL - La Comisión confeccionará anualmente su presupuesto, estimando razonablemente los gastos e inversiones correspondientes al próximo ejercicio. Un proyecto de presupuesto será previamente publicado, dando oportunidad a los transportistas y usuarios a objetarlo fundadamente.

CAPITULO VI

PROCEDIMIENTOS Y CONTROL JURISDICCIONAL

Art. 17. — NORMATIVA APLICABLE - En sus relaciones con los particulares y la Administración Pública, así como también en lo relativo al procedimiento aplicable, la Comisión se regirá por las disposiciones de la Ley Nº 19.549, el "Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto 1759/72 T. O. 1991" y demás normas legales y reglamentarias vigentes en materia de transporte, en tanto resulten aplicables.

Art. 18. — SOLUCION DE CONTROVERSIAS - Toda controversia que se suscite entre las empresas transportistas o entre ellas y usuarios, con motivo de la prestación de los servicios, podrá ser sometida en forma previa al conocimiento de la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Art. 19. — ACCIONES LEGALES - Cualquier persona cuyos derechos subjetivos o intereses legítimos se vean afectados por actos u omisiones de la Comisión, podrá interponer ante ésta o ante la Justicia Federal, según corresponda, los reclamos administrativos o las acciones legales, en su caso, tendientes a lograr que la Comisión y/o los miembros del Directorio, cumplan con las obligaciones que le impone el presente decreto.

Art. 20. — ESTRUCTURA - La SECRETARIA DE TRANSPORTE en el término de SESENTA (60) días hábiles administrativos contados a partir de la fecha del presente decreto, elevará al PODER EJECUTIVO NACIONAL, la estructura orgánico funcional de la entidad, con el criterio de conformar un grupo especializado y altamente capacitado, a cuyo fin serán de aplicación los regímenes de cargos con funciones ejecutivas y de adicionales por funciones específicas, incluidos en el Decreto Nº 993/91.

Dicha estructura se regirá por las disposiciones vigentes del PODER EJECUTIVO NACIONAL referidas a la materia.

El sistema de carrera del personal de la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, se encuadrará dentro de las previsiones contenidas en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA.

La estructura orgánica deberá incluir una dependencia especial para la atención de las quejas de los usuarios de los servicios de transporte automotor de pasajeros y cargas.

El ingreso del personal a todos los cargos que se creen en la referida estructura, se efectuará mediante concurso. Para la realización de dicho procedimiento de selección serán de aplicación las disposiciones específicas contenidas en el régimen del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA.

Art. 21. — A partir del pleno funcionamiento de la estructura orgánica de la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR quedará disuelta la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR.

Art. 22. — Una vez disuelta la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, los bienes y equipamientos asignados a la misma, pasarán a integrar el patrimonio de la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR.

Art. 23. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

INTERVENCIONES

Decreto 112/93

Acéptase la renuncia de la Interventora Federal en la Provincia de Corrientes. Designación de su reemplazante.

Bs. As., 26/1/93

VISTO los Decretos Nº 241 del 4 de febrero de 1991, 1447 del 12 de agosto de 1992 y el 53 del 20 de enero de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que a través de las mencionadas normas se ha decretado la intervención de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Provincia de Corrientes.

Que a raíz de la renuncia presentada por la Interventora Federal se hace necesario designar a un nuevo Interventor Federal a los fines de realizar las tareas pertinentes que restituyan y garanticen la plena vigencia del sistema republicano que prescribe la CONSTITUCION NACIONAL.

Que compete al PODER EJECUTIVO NACIONAL el dictado del presente en virtud de los artículos 5, 6 y 86 inciso 10 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE PROVISORIO
DEL SENADO DE LA NACION EN EJERCICIO
DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia de la Interventora Federal en la Provincia de CORRIENTES Dña. Claudia Elena BELLO (M. I. 14.431.373), a partir del 3 de febrero de 1993.

Art. 2º — Desígnase Interventor Federal en la Provincia de Corrientes, a partir de la fecha mencionada en el artículo anterior, al Doctor D. Ideler Santiago TONELLI (M. I. 5.004.417).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Gustavo O. Béliz.

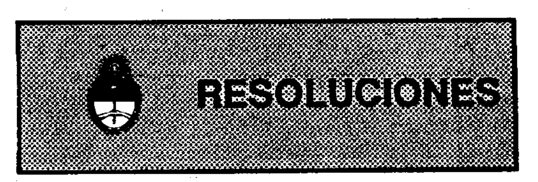
— FE DE ERRATAS —

DECRETO 2712/92

En la edición del 18 de enero de 1993, donde se publicó el citado Decreto, en forma sintetizada, se deslizó el siguiente error:

DONDE DICE: DECRETO Nº 2721

DEBE DECIR: DECRETO Nº 2712



Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

PESCA

Resolución 1337/92

Información que deberán presentar los armadores de buques pesqueros que capturen peces y/o mariscos con buques de bandera argentina y/o extranjera mediante el sistema de poteras y/o palangre.

Bs. As. 23/12/92

VISTO la necesidad de mejorar la recepción de datos estadísticos de las capturas de calamar y otras especies realizadas con artes de pesca selectivos, y

CONSIDERANDO:

Que la incorporación a la matrícula nacional de un importante número de buques pesqueros poteros hace imprescindible contar con información adicional para las estadísticas e investigación pesqueras.

Que por tal motivo es necesario adecuar los formularios de los partes de pesca de aquellas capturas que utilicen como artes de pesca las poteras y/o palangres.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en ejercicio de las facultades emergentes del Decreto Nº 2236 de fecha 24 de octubre de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los armadores de buques pesqueros que capturen peces y/o mariscos con buques de bandera argentina y/o extranjera mediante el sistema de poteras y/o palangre, deberán presentar, ante la DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA con carácter de declaración jurada la información requerida en el formulario adjunto como Anexo I de la presente, debidamente cumplimentado según el manual de instrucciones incluido como Anexo II de la presente.

Art. 2º — La información a que se refiere el Anexo I, deberá proveerse de acuerdo a lo establecido por los Artículos 1º y 2º de la Resolución Nº 45 de fecha 18 de marzo de 1991 del registro de esta Secretaría.

Art. 3º — El formulario adjunto como Anexo I para las explotaciones establecidas en el artículo 1º de la presente, reemplaza al parte de pesca en uso con carácter general para el resto de las explotaciones.

Art. 4º — El incumplimiento de lo establecido en el artículo 2º dará lugar a la suspensión del despacho del buque a la pesca hasta que se regularice dicha entrega, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan por la aplicación de la Ley Nº 22.107.

Art. 5º — Comuníquese a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo Regúnaga.

ANEXO I.-

PARTE DE PESCA DE LA FLOTA POTERA

Nombre de la embarcación:	
Armador:	Viaje anual Nº:
Matrícula:	Tripulantes:

Puerto de zarpada:	Fecha:			
Puerto de desembarque:	Fecha:			
Combustible:	Millas recorridas:			

EQUIPO DE PESCA			
Nº maq. simples:		Nº maq. dobles:	
Nº lamp. superf:	Kw:	Nº lamp. submar:	Kw:
Total lineas:		Total Kw:	

CAPTURA Y ESFUERZO POR DIA DE PESCA

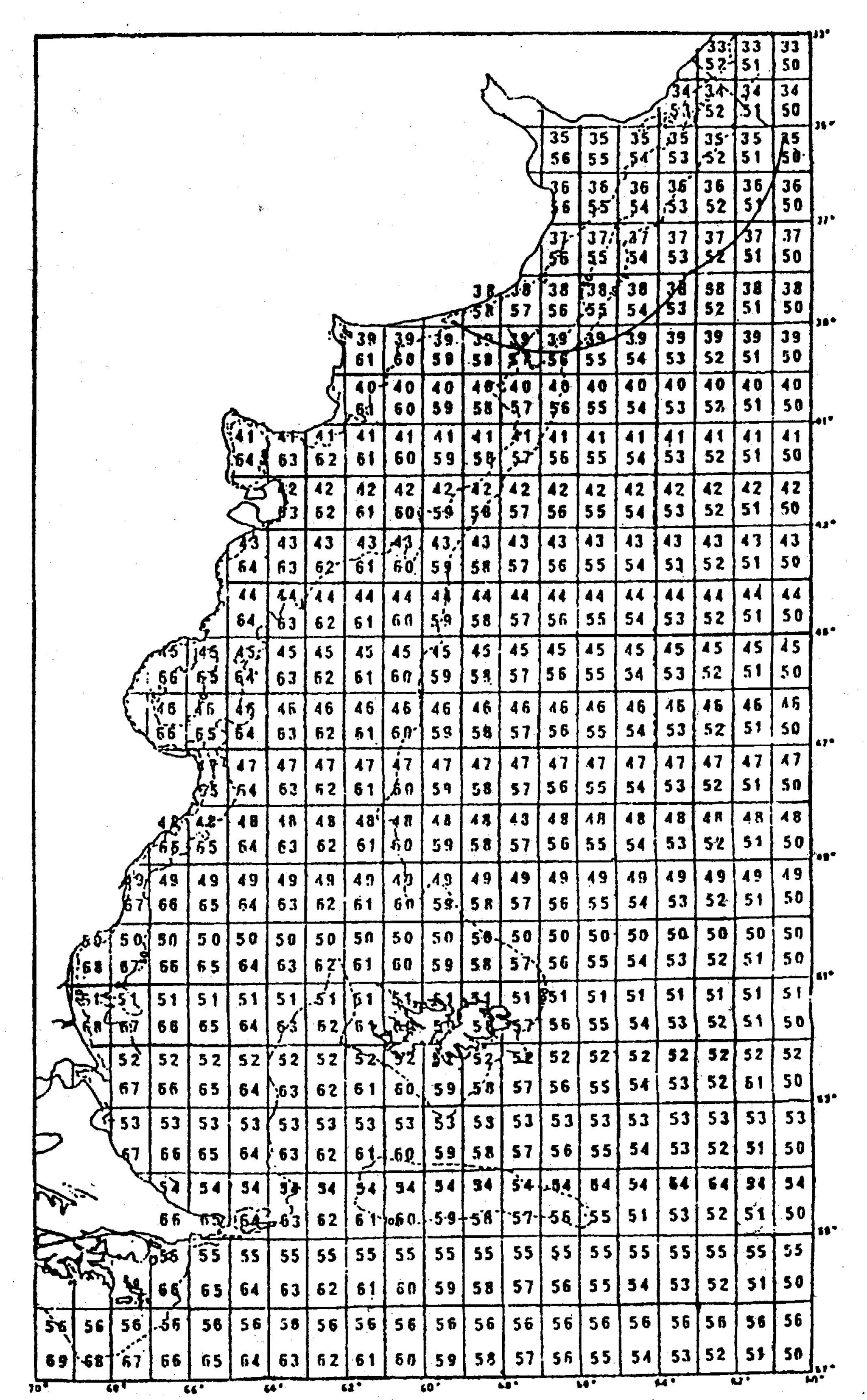
Día de pesca	Fecha día mes	Rectangulo de pesca	Horas total lineas	Captura (Kgs.)	
				Calamar Illex arg	Calamarete Loligo sp.
1					
2					
3					
4					
5					
6					
7					
8					
9					
10					
11					
12					
13					
14					

Observaciones:	Continúa	
	SI	
	NO	

Declaro bajo juramento que los datos aquí consignados responden fielmente a la realidad a mi leal saber y entender.

Firma del Patrón de pesca________________________

Aclaración:______________________________



PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

RESOLUCIONES: Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

ANEXO II

PARTE DE PESCA DE LA FLOTA POTERA

INSTRUCTIVO PARA SU CONFECCION

A. DATOS GENERALES DE LA EMBARCACION.

1) NOMBRE DE LA EMBARCACION: Nombre completo, de acuerdo al registro de la Prefectura Nacional Naval y al permiso de pesca de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

2) ARMADOR: Persona física o Empresa propietaria de la embarcación. Cuando se trate de buques charteados, nombre de la empresa armadora nacional.

3) VIAJE ANUAL Nº: Número correlativo anual de la marea a partir del 1° de enero de cada año.

4) MATRICULA: Número de matrícula otorgado por la Prefectura Nacional Naval.

5) TRIPULANTES: Cantidad de tripulantes totales durante la marea del parte remitida.

B. DATOS GENERALES DE LA MAREA.

6) PUERTO DE ZARPADA: Puerto de iniciación de la marea.

7) FECHA: Día, mes y año de la iniciación de la marea.

8) PUERTO DE DESEMBARQUE: Puerto donde se desembarcó la captura o el producto terminado.

9) FECHA: Día, mes y año de iniciación de la captura o producto terminado en el puerto de desembarque.

10) COMBUSTIBLE: Combustible empleado durante todo el curso de la marea.

11) MILLAS RECORRIDAS: Millas recorridas durante todo el transcurso de la marea.

C) EQUIPO DE PESCA.

12) Nº DE MAQUINAS SIMPLES: Números de poteras de una sola línea instaladas a bordo de la embarcación.

13) Nº DE MAQUINAS DOBLES: Número de poteras de dos líneas cada una instaladas a bordo de la embarcación.

14) Nº DE LAMPARAS DE SUPERFICIE: Número de lámparas instaladas a bordo de la embarcación y kilowatts totales.

15) Nº DE LAMPARAS SUBMARINAS: Número de lámparas utilizadas durante las faenas de pesca y kilowatts totales.

16) TOTAL LINEAS: Suma del total de lineas disponibles en la embarcación, considerando las máquinas simples y dobles.

17) TOTAL KW: Suma del total de Kilowatts instalados de las lámparas de superficie y submarinas.

D. CAPTURAS Y ESFUERZO POR DIA DE PESCA.

18) DIA DE PESCA: N° correlativo del día desde el inicio de las faenas de pesca.

19) FECHA: Día y mes correspondiente al día correlativo de pesca.

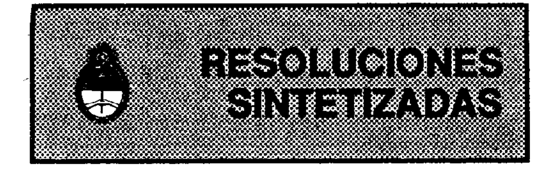
20) RECTANGULO DE PESCA: Rectángulo correspondiente a la latitud y longitud, de acuerdo a la numeración que aparece en el mapa al reverso del parte, en que se operó durante el día de pesca de referencia en los ítems anteriores.

21) HORAS TOTAL LINEAS: Suma de las horas empleadas por cada línea durante el día de pesca de referencia.

22) CAPTURA (Kgs.): Se deben anotar en el cuadrado correspondiente a cada una de las especies en forma discriminada (Calamar = Illex Argentinus o Calamarete = Loligo spp.), los kilogramos efectivamente capturados. Cuando se elaboren y desembarquen productos terminados, los datos anotados en el parte de pesca deben estar considerados el kilaje de materia prima utilizados para dichos productos de acuerdo a los rendimientos obtenidos.

23) OBSERVACIONES: Se deben anotar las aclaraciones que correspondan a la captura y esfuerzo de pesca.

24) CONTINUA: Se debe señalar si el parte continúa en otro formulario, cuando los días de pesca superan el número (14) que aparecen en el parte, señalándose con una cruz frente a SI o NO. En caso que el parte continúe, en el segundo formulario debe ponerse en el encabezado (arriba) la palabra "Continuación" y reemplazar el dia de pesca N° 1 por el N° 15.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución 109

Bs. As., 25/1/93

Desestímase el recurso de reconsideración interpuesto por la firma HISISA ARGENTINA S. A. contra la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 357/92 del 10 de marzo de 1992.
Dése el trámite previsto en el Artículo 88 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/72 T. O. 1991.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Resolución 43

Bs. As., 27/1/93

Apruébase el procedimiento seguido por la Dirección General de Administración del Ministerio de Justicia de la Nación, para la convocatoria a la Licitación Pública Nº 82/92.
Declárase desierta la citada Licitación Pública, en razón de no haberse obtenido ofertas.
Instrúyese a la Dirección General de Administración dependiente del Ministerio de Justicia, a fin de que elabore el proyecto, presupuesto y Pliego de Bases y Condiciones, que regirán el nuevo llamado a licitación para la ejecución de la obra: reciclaje total de la cocina central del Centro de Tratamiento de Enfermedades de Alta Complejidad de la Unidad 21 ubicada en esta Capital Federal.
Desafêctese el compromiso provisional registrado para el presupuesto del ejercicio 1992, en base a lo autorizado por el Artículo 3º de la Resolución del Ministerio de Justicia Nº 353/92.

Resolución 44

Bs. As., 27/1/93

Apruébase el procedimiento seguido por la Dirección General de Administración del Ministerio de Justicia de la Nación, para la convocatoria de la Licitación Pública Nº 79/92.
Declárase desierta la mencionada licitación, en razón de no haberse obtenido ofertas.
Inclúyese a la Dirección General de Administración dependiente del Ministerio de Justicia, a fin de que elabore el proyecto, presupuesto y Pliego de Bases y Condiciones, que regirán el nuevo llamado a licitación para la ejecución de la obra: construcción de módulos de visitas íntimas e instalación de pararrayos en la Unidad 17 ubicada en la localidad de Candelaria de la provincia de Misiones.
Desafêctese el compromiso provisional registrado para el presupuesto del ejercicio 1992, en base a lo autorizado por el Artículo 3º de la Resolución del Ministerio de Justicia Nº 348/92.

Resolución 58

Bs. As., 27/1/93

Apruébase el procedimiento seguido por la Dirección General de Administración del Ministerio de Justicia de la Nación, para la convocatoria de la Licitación Pública Nº 76/92.
Declárase desierta la Licitación Pública Nº 76/92, en razón de no haberse obtenido ofertas.
Instrúyese a la Dirección General de Administración dependiente del Ministerio de Justicia, a fin de que elabore el proyecto, presupuesto y Pliego de Bases y Condiciones, que regirán el nuevo llamado a licitación para la ejecución de la obra: módulos de visitas íntimas y sistema de pararrayos, en la Unidad 7 ubicada en la ciudad de Resistencia de la provincia del Chaco.
Desaféctese el compromiso provisional registrado para el presupuesto del ejercicio 1992, en base a lo autorizado por el Artículo 3º de la Resolución del Ministerio de Justicia Nº 320/92.

Resolución 60

Bs. As., 27/1/93

Apruébase el procedimiento seguido por la Dirección General de Administración del Ministerio de Justicia de la Nación, para la convocatoria de la Licitación Pública Nº 80/92.
Declárase desierta la Licitación Pública Nº 80/92, en razón de no haberse obtenido ofertas.
Instrúyese a la Dirección General de Administración dependiente del Ministerio de Justicia, a fin de que elabore el proyecto, presupuesto y Pliego de Bases y Condiciones, que regirán el nuevo llamado a licitación para la ejecución de la obra: módulos de visitas íntimas y celdas de aislamiento, en la Unidad 15 ubicada en la ciudad de Río Gallegos de la provincia de Santa Cruz.
Desaféctese el compromiso provisional registrado para el presupuesto del ejercicio 1992, en base a lo autorizado por el Artículo 3º de la Resolución del Ministerio de Justicia Nº 351/92.

Resolución 66

Bs. As., 27/1/93

Apruébase el procedimiento seguido por la Dirección General de Administración del Ministerio de Justicia de la Nación, para la convocatoria de la Licitación Pública Nº 81/92.
Declárase desierta la mencionada licitación, en razón de no haberse obtenido ofertas.
Instrúyese a la Dirección General de Administración del Ministerio de Justicia, a fin de que elabore el proyecto, presupuesto y Pliego de Bases y Condiciones, que regirán el nuevo llamado a licitación para la ejecución de la obra: construcción de módulos de visitas íntimas y ejecución de conexión a la red cloacal de la Unidad 11 ubicada en la ciudad de Roque Sáenz Peña, de la provincia del Chaco.
Desaféctese el compromiso provisional registrado para el presupuesto del ejercicio 1992, en base a lo autorizado por el Artículo 3º de la Resolución del Ministerio de Justicia Nº 352/92.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 49

Bs. As., 25/1/93

Rectifícase el art. 1º de la Resolución 150/92 el que quedará redactado de la siguiente forma: "Aprobar el texto del nuevo estatuto de la ASOCIACION DEL PERSONAL DE DIRECCION DE LOS FERROCARRILES ARGENTINOS (A.P.D.F.A.), obrante de fs. 5 a fs. 40 del Expediente Nº 230.442/92, para agrupar al Personal de Dirección y profesional que pertenezca a: Ferrocarriles Argentinos, o cualquier otra empresa estatal o privada que efectúe servicios ferroviarios, reparación y/o mantenimiento de material ferroviario, control y/o explotación de bienes muebles e inmuebles propiedad de Ferrocarriles, Administración Puertos, Vías Navegables e Instituciones de Servicios Sociales para el Personal Ferroviario, como así también toda empresa estatal o privada que suplante las actividades que actualmente desarrolla la Administración General de Puertos y Vías Navegables, entendiéndose por dicho personal: a) Todo el personal administrativo, técnico y/o profesional que reviste asimilado o con categoría desde Oficina 4ta. hasta Departamento 1ra., inclusive, de Ferrocarriles Argentinos o los que desempeñen funciones equivalentes en cualquier otra empresa incluidas en el párrafo anterior. Dicho personal continuará representado por esta Asociación aun cuando eventualmente se modifique la designación de su categoría. También el personal que releve temporariamente funciones de titular representado por esta Asociación, será igualmente representado por la mencionada Asociación; b) Los profesionales que posean Títulos universitarios y estén en el ejercicio de la función profesional, con zona de actuación en todo el Territorio de la Nación.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO

Resolución Nº 001

Bs. As., 25/1/93.

VISTO el Expediente Nº 490/92 por el cual la Dirección Nacional de Política de Recursos Naturales propone normas complementarias del Decreto 691 del 27 de marzo de 1981, reglamentario de la Ley Nº 22.421 de Conservación de la Fauna, y la Resolución Nº 144 del 11 de marzo de 1983 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA, y

CONSIDERANDO:

Que a los efectos de dar cumplimiento a los objetivos de conservación y protección de la fauna silvestre contemplados en la Ley Nº 22.421 resulta necesario para dar pautas de utilización de las especies, evaluar el estado poblacional de las mismas en su hábitat natural.

Que el artículo 4 del Decreto 691/81 establece la clasificación de las especies de la fauna silvestre, y dado que la legislación vigente no otorga un tratamiento específico para cada categoría es importante definir criterios que regulen la caza, el comercio y el tránsito de los ejemplares, productos y subproductos de la fauna silvestre.

Que se entiende conveniente revisar y actualizar el Anexo I de la Resolución 144/83 en función de las pautas establecidas en la presente Resolución.

Que dada la complejidad del manejo del recurso fauna resulta importante que la toma de decisiones relativas al mismo esté avalada por entidades de reconocida jerarquía científica.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Dictámenes, Legislación y Registro.

Que el suscripto es competente para el dictado del presente acto en virtud de la Ley Nº 22.421, el Decreto 177 del 24 de enero de 1992 y la Resolución Nº 67 del 3 de junio de 1992 de la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RECURSOS NATURALES
RESUELVE:

Artículo 1º — A los fines de complementar el artículo 4º del Decreto 691/81, las especies incluidas en las distintas categorías recibirán el siguiente tratamiento:

a) Especies amenazadas de extinción: queda prohibida la caza y comercialización en todo el territorio del país, el comercio internacional y el tránsito interprovincial, comprendiendo los ejemplares, productos y subproductos. Todo ello en el marco del Artículo 20 de la Ley 22.421.

Asimismo recibirán este tratamiento las especies incluidas en el apéndice I de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (C.I.T.E.S.).

b) Especies vulnerables: queda prohibida la caza y comercio en jurisdicción federal, el tránsito interprovincial, la exportación y la importación, comprendiendo los ejemplares, productos y subproductos.

c) Especies raras: quedan sujetas al régimen de las Especies amenazadas de extinción.

d) Especies en situación indeterminada: queda prohibida la caza y comercio en jurisdicción federal, el tránsito interprovincial, la exportación y la importación, comprendiendo los ejemplares, productos y subproductos hasta tanto existan estudios poblacionales que permitan su recategorización.

Asimismo recibirán idéntico tratamiento las especies incluidas en el apéndice II de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.

e) Especies no amenazadas: podrá autorizarse la caza y el comercio en jurisdicción federal, el tránsito interprovincial, la exportación y la importación, comprendiendo los ejemplares, productos y subproductos de acuerdo a los cupos que fije la autoridad nacional de aplicación en base al estado poblacional de la especie.

Art. 2º — El status de las especies estará sujeto a revisión por parte de la autoridad nacional de aplicación. En los casos que ésta lo considere necesario podrá solicitar la colaboración de entidades nacionales, provinciales o internacionales de reconocida jerarquía científica.

Art. 3º — La Dirección de Fauna y Flora Silvestres deberá revisar, actualizar y clasificar el Anexo I de la Resolución 144/83 en base a las pautas establecidas en la presente Resolución.

Art. 4º — Las provincias podrán reclamar a la autoridad nacional de aplicación, la adopción de un régimen particular distinto del resto del país en cuanto a la categoría que se le asignó, siempre que acreditaren que la especie en cuestión no se encuentra en su territorio en esa categoría.

La solicitud deberá ser acompañada por la opinión técnica de una institución de reconocida jerarquía científica donde se detalle el estado poblacional de la especie en cuestión en el o los ecosistemas que habita, sugiriendo un régimen de manejo que asegure la estabilidad de la especie en todo ese ámbito.

La autoridad nacional de aplicación, previo a resolver lo solicitado deberá consultar a las autoridades provinciales competentes cuando el hábitat de dicha especie sea compartido por más de una jurisdicción.

Art. 5º — Las personas jurídicas civiles, sin fines de lucro, cuyo objeto social principal constituya la protección o conservación de los recursos naturales, podrán solicitar a la autoridad nacional de aplicación una medida similar a la prevista en el artículo precedente conforme las pautas allí establecidas.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. HUMBERTO FERNANDO RUCHELLI, Subsecretario de Recursos Naturales.

e. 4/2 Nº 413 v. 4/2/93

SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO

Resolución Nº 002

Bs. As., 25/1/93

VISTO el Expediente Nº 568/92 por el cual la Dirección Nacional de Política de Recursos Naturales propone normas administrativas complementarias del Decreto Nº 691 del 27 de marzo de 1981, reglamentario de la Ley 22.421 de Conservación de la Fauna y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Nº 145 del 5 de marzo de 1986 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA y PESCA que reemplaza al Artículo 4º; Capítulo II "De las Normas Administrativas" de la Resolución Nº 144 del 11 de marzo de 1983 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA y GANADERIA ha resultado inoperante.

Que la utilización del Certificado de Tenencia aprobado por Resolución Nº 145/86, Anexo I, ha sido sucesivamente prorrogada, no habiendo nunca éste entrado en vigencia.

Que es necesario prorrogar el vencimiento de las acreditaciones ante la Dirección de Fauna y Flora Silvestres de los productos y subproductos que no han sido comercializados hasta el momento.

Que resulta conveniente realizar un detenido análisis de las normas administrativas vigentes a los efectos de mejorarlas para agilizar y dar mayor precisión a los trámites que se realizan ante la Dirección de Fauna y Flora Silvestres.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Dictámenes, Legislación y Registro.

Que el suscripto es competente para el dictado del presente acto en virtud de la Ley Nº 22.421, el Decreto Nº 177 del 24 de enero de 1992 y la Resolución Nº 67 del 3 de junio de 1992 de la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RECURSOS NATURALES
RESUELVE:

Artículo 1º — Dejar sin efecto la Resolución Nº 145 del 5 de marzo de 1986 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA y PESCA reglamentaria del Decreto Nº 691/81, quedando vigentes las normas administrativas contempladas en el artículo 4º, Capítulo II de la Resolución Nº 144 del 11 de marzo de 1983 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA y GANADERIA.

Art. 2º — Prorrogar hasta el 31 de mayo de 1993 la validez de las acreditaciones efectuadas ante la Dirección de Fauna y Flora Silvestres que amparen productos y subproductos de la fauna silvestre.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. HUMBERTO FERNANDO RUCHELLI, Subsecretario de Recursos Naturales.

e. 4/2 Nº 414 v. 4/2/93

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al Sr. Juan Botas Sánchez para que comparezca en Sumarios de Cambio sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, oficina 510, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 1444, Expediente Nº 49.162/88, que se sustancian en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 1 (un) día.

e. 4/2 Nº 415 v. 4/2/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2052 (21/1/93). Ref.: Circular REFEX 1 - 63. Circular Régimen Informativo de las operaciones cambiarias y obligaciones con el exterior.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que a partir de la fecha, se ha dispuesto que las entidades autorizadas para operar en cambios podrán presentar las informaciones sobre sus movimientos y posiciones de cambio (fórmulas 111, 4009, 4033, 116, 4031A y B y 4032 A y B), mediante sus propios listados de computación, con ajuste estricto a las especificaciones que se agregan en cada anexo.

Se destaca que las entidades que no deseen hacer uso de la posibilidad mencionada en el párrafo anterior podrán continuar utilizando las fórmulas actualmente en vigencia.

Asimismo en anexo se detalla la nueva tabla reducida de conceptos, a los cuales, las entidades autorizadas para operar en cambios deberán imputar, a partir de los diez días hábiles de la fecha de la presente, las transacciones de cambios que efectúen con sus clientes.

Al respecto solicitamos extremar los recaudos del caso, a fin de lograr una adecuada aplicación de la mencionada tabla de conceptos, facilitando con ello la elaboración de series estadísticas cambiarias consistentes.

RESUMEN DE LAS OPERACIONES EN EL MERCADO DE CAMBIOS

DISEÑO DE INTEGRACION PARA LA CAPTURA DE INFORMACION

INSTRUCTIVOS PARA LAS ENTIDADES

Objetivo: Información diaria del Resumen de las operaciones de cambios (sustituye a la fórmula 4009).

Características: Impresión sistematizada a 132 posiciones, en versión original y con tonalidad perfectamente legible (se anexa copia del modelo de integración).

Detalle de los campos a integrar:

(HOJA Nº 1)

	Ubicación en el modelo Fila Desde	Fila Hasta	Columna Desde	Columna Hasta	Cantidad de dígitos	
1. Divisas.						
1.1. Código	10	31	001	002	002	
1.2. Descripción	10	31	004	012	009	+
1.3. Operaciones con clientes.						
1.3.1. Compras.						
1.3.1.1. Contado	10	31	014	027	014	*
1.3.1.2. Término	10	31	029	042	014	*
1.3.2. Ventas.						
1.3.2.1. Contado	10	31	044	057	014	*
1.3.2.2. Término	10	31	059	072	014	*
1.4. Transformaciones al contado de operaciones a término.						
1.4.1. Con clientes.						
1.4.1.1. Compras	10	31	074	087	014	*
1.4.1.2. Ventas	10	31	089	102	014	*
1.4.2. Con entidades.						
1.4.2.1. Compras	10	31	104	117	014	*
1.4.2.2. Ventas	10	31	119	132	014	*
2. Billetes.						
2.1. Código	35	60	001	002	002	
2.2. Descripción	35	60	004	012	009	+
2.3. Operaciones con clientes.						
2.3.1. Compras.						
2.3.1.1. Contado	35	60	014	027	014	*
2.3.1.2. Término	35	60	029	042	014	*
2.3.2. Ventas.						
2.3.2.1. Contado	35	60	044	057	014	*
2.3.2.2. Término	35	60	059	072	014	*
3. Oro.						
3.1. Código	64	64	001	002	002	
3.2. Descripción	64	64	004	012	009	
3.3. Operaciones con clientes.						
3.3.1. Compras.						
3.3.1.1. Contado	64	64	014	027	014	*
3.3.1.2. Término	64	64	029	042	014	*
3.3.2. Ventas.						
3.3.2.1. Contado	64	64	044	057	014	*
3.3.2.2. Término	64	64	059	072	014	*
4. Resumen de las fórmulas que se anexan.						
4.1. Fórmula	37	49	076	081	006	
4.2. Número desde	37	49	091	102	012	
4.3. Número hasta	37	49	107	118	012	
4.4. Cantidad	37	49	120	131	012	
5. Entidad autorizada	04	04	063	092	030	
6. Nro.	04	04	097	116	020	
7. Fecha.						
7.1. Día	04	04	120	121	002	
7.2. Mes	04	04	125	126	002	
7.3. Año	04	04	130	131	002	

OPERACIONES CON ENTIDADES AUTORIZADAS

(HOJA Nº 2)

	Ubicación en el modelo Fila Desde	Fila Hasta	Columna Desde	Columna Hasta	Cantidad de dígitos	
8. Divisas.						
8.1. Código	12	33	001	002	002	
8.2. Descripción	12	33	004	012	009	+
8.3. Pases y arbitrajes (form. 112).						
8.3.1. Compras.						
8.3.1.1. Contado	12	33	014	027	014	*
8.3.1.2. Término	12	33	029	042	014	*
8.3.2. Ventas.						
8.3.2.1. Contado	12	33	044	057	014	*
8.3.2.2. Término	12	33	059	072	014	*
8.4. Compras y Ventas (form. 116).						
8.4.1. Compras.						
8.4.1.1. Contado	12	33	074	087	014	
8.4.1.2. Término	12	33	089	102	014	
8.4.2. Ventas.						
8.4.2.1. Contado	12	33	104	117	014	*
8.4.2.2. Término	12	33	119	132	014	*
9. Billetes.						
9.1. Código	37	58	001	002	002	
9.2. Descripción	37	58	004	012	009	+
9.3. Pases y arbitrajes (form. 112).						
9.3.1. Compras.						
9.3.1.1. Contado	37	58	014	027	014	*
9.3.1.2. Término	37	58	029	042	014	*
9.3.2. Ventas.						
9.3.2.1. Contado	37	58	044	057	014	*
9.3.2.2. Término	37	58	059	072	014	*
9.4. Compras y Ventas (form. 116).						
9.4.1. Compras.						
9.4.1.1. Contado	37	58	074	087	014	*
9.4.1.2. Término	37	58	089	102	014	*
9.4.2. Ventas.						
9.4.2.1. Contado	37	58	104	117	014	*
9.4.2.2. Término	37	58	119	132	014	*
10. Oro.						
10.1. Código	62	62	001	002	002	
10.2. Descripción	62	62	004	012	009	
10.3. Pases y arbitrajes (form. 112).						
10.3.1. Compras.						
10.3.1.1. Contado	62	62	014	027	014	*
10.3.1.2. Término	62	62	029	042	014	*
10.3.2. Ventas.						
10.3.2.1. Contado	62	62	044	057	014	*
10.3.2.2. Término	62	62	059	072	014	*
10.4. Compras y Ventas (form. 116).						
10.4.1. Compras.						
10.4.1.1. Contado	62	62	074	087	014	*
10.4.1.2. Término	62	62	089	102	014	*
10.4.2. Ventas.						
10.4.2.1. Contado	62	62	104	117	014	*
10.4.2.2. Término	62	62	119	132	014	*
11. Entidad autorizada	04	04	063	092	030	
12. Nro.	04	04	097	116	020	
13. Fecha.						
13.1. Día	04	04	120	121	002	
13.2. Mes	04	04	125	126	002	
13.3. Año	04	04	130	131	002	

Nota: Los campos descriptos en puntos 5, 6 y 7 (de hoja nro. 1), y 11, 12 y 13 (de hoja nro. 2), se podrá optar por integrarlos con un sello.

Importante: Tanto en hoja nro. 1 como en hoja nro. 2, se imprimirán las líneas de detalle solamente de las monedas informadas y dejando una línea en blanco cada tres impresas (tal cual lo muestra el diseño anexo).

+ Se anexa una lista de la descripción de las monedas ajustadas a nueve posiciones.

* Incluyen los signos de puntuación. Se informará sin decimales.

MERCADO DE CAMBIOS

OPERACIONES CONCERTADAS CON EL BANCO CENTRAL

O ENTIDADES AUTORIZADAS

DISEÑO DE INTEGRACION PARA LA CAPTURA DE INFORMACION

INSTRUCTIVOS PARA LAS ENTIDADES

Objetivo: Información diaria de las Operaciones Concertadas con el Banco Central o Entidades Autorizadas (sustituye a la fórmula 116 A).

Características: Impresión sistematizada a 132 posiciones, en versión original y con tonalidad perfectamente legible (se anexa copia del modelo de integración).

Detalle de los campos a integrar:

	Ubicación en el modelo				Cantidad
	Fila		Columna		de
	Desde	Hasta	Desde	Hasta	digitos
1. Compras.					
1.1.Vendedor	14	32	001	025	025
1.2. Clase de valor (-*-)	14	32	027	027	001
1.3. Fecha de entrega	14	32	029	036	008 +
1.4. Moneda Extranjera.					
1.4.1. Clase	14	32	038	046	009
1.4.2. Cod. moneda	14	32	048	049	002
1.4.3. Cantidad.					
1.4.3.1. Contado	14	32	051	064	014 *
1.4.3.2. Término	14	32	066	079	014 *
1.5. Equivalente en pesos al tipo real de cambio					
1.5.1. Tipo	14	32	081	088	008 Ñ
1.5.2. Importe	14	32	090	103	014 *
1.6. Corredor	14	32	105	114	010
1.7. Observaciones	14	32	116	132	017
2. Ventas.					
2.1. Comprador	40	60	001	025	025
2.2. Clase de valor (-*-)	40	60	027	027	001
2.3. Fecha de entrega	40	60	029	036	008 +
2.4. Moneda Extranjera.					
2.4.1. Clase	40	60	038	046	009
2.4.2. Cod. moneda	40	60	048	049	002
2.4.3. Cantidad.					
2.4.3.1. Contado	40	60	051	064	014 *
2.4.3.2. Término	40	60	066	079	014 *
2.5. Equivalente en pesos al tipo real de cambio					
2. 5.1. Tipo	40	60	081	088	008 Ñ
2.5.2. Importe	40	60	090	103	014 *
2.6. Corredor	40	60	105	114	010
2.7. Observaciones	40	60	116	132	017
3. Entidad autorizada	06	06	022	051	030
4. Nro.	06	06	111	130	020
5. Fecha.					
5.1. Día	03	03	120	121	002
5.2. Mes	03	03	125	126	002
5.3. Año	03	03	130	131	002

Nota: Los campos descriptos en puntos 3, 4 y 5, se podrá optar por integrarlos con un sello.

+ Incluye las barras.

Ñ Incluye los signos de puntuación. Se informará con dos enteros y cinco decimales.

* incluyen los signos de puntuación. Se informará sin decimales.

Importante: Las líneas de detalle se deberán imprimir renglón por medio.

POSICION GENERAL DE CAMBIOS

DISEÑO DE INTEGRACION PARA LA CAPTURA DE INFORMACION

INSTRUCTIVOS PARA LAS ENTIDADES

Objetivo: Información diaria de la Posición General de Cambios (sustituye a la fórmula 111).

Características: Impresión sistematizada a 132 posiciones, en versión original y con tonalidad perfectamente legible (se anexa copia del modelo de integración).

Detalle de los campos a integrar:

	Ubicación en el modelo				Cantidad
	Fila		Columna		de
	Desde	Hasta	Desde	Hasta	digitos
1. Divisas.					
1.1. Código	10	37	001	002	002
1.2. Descripción	10	37	004	018	015
1.3. Saldo Contado	10	37	020	033	014 *
1.4. Compras a Término.					
1.4.1. Clientes	10	37	035	047	013 *
1.4.2. Bancos	10	37	049	061	013 *
1.4.3. B. C. R. A.	10	37	063	075	013 *
1.5. Ventas a Término.					
1.5.1. Clientes	10	37	077	089	013 *
1.5.2. Bancos	10	37	091	103	013 *
1.5.3. B. C. R. A.	10	37	105	117	013 *
1.6. Total General	10	37	119	132	014 *
2. Billetes (1ra. parte).					
2.1. Código	46	63	001	002	002
2.2. Descripción	46	63	004	018	015
2.3. Total	46	63	020	033	014 *
3. Billetes (2da. parte).					
3.1. Código	46	63	036	037	002
3.2. Descripción	46	63	039	053	015
3.3. Total	46	63	055	068	014 *
4. Billetes (3ra. parte).					
4.1. Código	46	47	071	072	002
4.2. Descripción	46	47	074	088	015
4.3. Total	46	47	090	103	014 *
5. Oro.					
5.1. Código	58	58	071	072	002
5.2. Descripción	58	58	074	088	015
5.3. Total	58	58	090	103	014 *
6. Entidad autorizada	04	04	063	092	030
7. Nro.	04	04	097	116	020
8. Fecha					
8.1. Día.	03	03	120	121	002
8.2. Mes	03	03	125	126	002
8.3. Año	03	03	130	131	002

Nota: Los campos descriptos en puntos 6, 7 y 8, se podrá optar por integrarlos con un sello.

* Incluyen los signos de puntuación. Se informará sin decimales.

POSICION Y RESUMEN DE LAS OPERACIONES

DISEÑO DE INTEGRACION PARA LA CAPTURA DE INFORMACION

INSTRUCTIVOS PARA LAS ENTIDADES

Objetivo: Información diaria de la Posición y Resumen de las operaciones de cambios (sustituye a la fórmula 4033).

Características: Impresión sistematizada a 132 posiciones, en versión original y con tonalidad perfectamente legible (se anexa copia del modelo de integración).

Detalle de los campos a integrar:

	Ubicación en el modelo				Cantidad
	Fila		Columna		de
	Desde	Hasta	Desde	Hasta	digitos
1. Divisas.			(HOJA NRO. 1)		
1.1. Código	14	46	001	002	002
1.2. Descripción	14	46	004	018	015
1.3. Saldo Anterior	14	46	020	033	014 *
1.4. Compras.					
1.4.1. Clientes	14	46	035	047	013 *
1.4.2. Arbitrajes	14	46	049	061	013 *
1.4.3. Entidades	14	46	063	075	013 *
1.5. Ventas.					
1.5.1. Clientes	14	46	077	089	013 *
1.5.2. Arbitrajes	14	46	091	103	013 *
1.5.3. Entidades	14	46	105	117	013 *
1.6. Saldo Actual	14	46	119	132	014 *
2. Oro.					
2.1. Código	58	58	001	002	002
2.2. Descripción	58	58	004	018	015
2.3. Saldo Anterior	58	58	020	033	014 *
2.4. Compras.					
2.4.1. Clientes	58	58	035	047	013 *
2.4.2. Arbitrajes	58	58	049	061	013 *
2.4.3. Entidades	58	58	063	075	013 *
2.5. Ventas.					
2.5.1. Clientes	58	58	077	089	013 *
2.5.2. Arbitrajes	58	58	091	103	013 *
2.5.3. Entidades	58	58	105	117	013 *
2.6. Saldo Actual	58	58	119	132	014 *

	Ubicación en el modelo Fila Desde	Hasta	Columna Desde	Hasta	Cantidad de digitos	
3. Entidad autorizada	04	04	063	092	030	
4. Nro.	04	04	097	116	020	
5. Fecha.						
5.1. Día	04	04	120	121	002	
5.2. Mes	04	04	125	126	002	
5.3. Año	04	04	130	131	002	
6. Billetes			(HOJA NRO. 2)			
6.1. Código	13	55	001	002	002	
6.2. Descripción	13	55	004	018	015	
6.3. Saldo Anterior	13	55	020	033	014	*
6.4. Compras.						
6.4.1. Clientes	13	55	035	047	013	*
6.4.2. Arbitrajes	13	55	049	061	013	*
6.4.3. Entidades	13	55	063	075	013	*
6.5. Ventas.						
6.5.1. Clientes	13	55	077	089	013	*
6.5.2. Arbitrajes	13	55	091	103	013	*
6.5.3. Entidades	13	55	105	117	013	*
6.6. Saldo Actual	13	55	119	132	014	*
7. Resumen de las fórmulas que se anexan.						
7.1. Fórmula	61	64	008	013	006	
7.2. Cantidad	61	64	018	021	004	
8. Entidad autorizada	04	04	063	092	030	
9. Nro.	04	04	097	116	020	
10. Fecha.						
10.1. Día	04	04	120	121	002	
10.2. Mes	04	04	125	126	002	
10.3. Año	04	04	130	131	002	

Nota: Los campos descriptos en puntos 3, 4 y 5 (de hoja nro. 1), y 8, 9 y 10 (de hoja nro. 2), se podrá optar por integrarlos con un sello.

* Incluyen los signos de puntuación. Se informará sin decimales.

RESUMEN DE COMPRAS AL CONTADO A CLIENTES
POR MONEDA Y CONCEPTO

DISEÑO DE INTEGRACION PARA LA CAPTURA DE INFORMACION

INSTRUCTIVOS PARA LAS ENTIDADES

Objetivo: Información diaria del Resumen de Compras al Contado a Clientes por moneda y concepto (sustituye a la fórmula 4031 A).

Características: Impresión sistematizada a 132 posiciones, en versión original y con tonalidad perfectamente legible (se anexa copia del modelo de integración).

Detalle de los campos a integrar:

	Ubicación en el modelo Fila Desde	Hasta	Columna Desde	Hasta	Cantidad de dígitos	
1. Divisas.						
1.1. Código de moneda	18	63	004	005	002	
1.2. Código de concepto	18	63	016	018	003	
1.3. Importe	18	63	026	039	014	*
2. Billetes.						
2.1. Código de moneda	18	63	049	050	002	
2.2. Código de concepto	18	63	061	063	003	
2.3. Importe	18	63	071	084	014	*
3. Oro.						
3.1. Código de moneda	18	63	094	096	003	
3.2. Código de concepto	18	63	106	108	003	
3.3. Cantidad de gramos de oro fino	18	63	117	130	014	*
4. Código de la entidad autorizada	04	04	098	117	020	
5. Entidad autorizada	11	11	025	054	030	
6. Día	11	11	117	118	002	
7. Mes	11	11	123	124	002	
8. Año	11	11	129	130	002	

NOTA: Los campos descriptos en puntos 4 a 8, se podrá optar por integrarlos con un sello.

Los campos descriptos en puntos 1, 2 y 3 se imprimirán dejando una línea en blanco cada tres impresas.

* Incluyen los signos de puntuación. Se informará sin decimales.

CONVENIOS DE CREDITOS RECIPROCOS Y OTROS

RESUMEN DE COMPRAS AL CONTADO A CLIENTES
POR PAIS Y CONCEPTO

DISEÑO DE INTEGRACION PARA LA CAPTURA DE INFORMACION

INSTRUCTIVOS PARA LAS ENTIDADES

Objetivo: Información diaria del Resumen de Compras al Contado a Clientes por país y concepto (sustituye a la fórmula 4031 B).

Características: Impresión sistematizada a 132 posiciones, en versión original y con tonalidades perfectamente legibles (se anexa copia del modelo de integración).

Detalle de los campos a integrar:

	Ubicación en el modelo Fila Desde	Hasta	Columna Desde	Hasta	Cantidad de dígitos	
1. Divisas/moneda. (1ra. parte)						
1.1. Código de país	20	63	004	005	002	
1.2. Código de concepto	20	63	016	018	003	
1.3. Importe	20	63	026	039	014	*
2. Divisas/moneda. (2da. parte)						
2.1. Código de país	20	63	049	050	002	
2.2. Código de concepto	20	63	061	063	003	
2.3. Importe	20	63	071	084	014	*
3. Código de la entidad autorizada	04	04	098	117	020	
4. Entidad autorizada	13	13	025	054	030	
5. Día	13	13	117	118	002	
6. Mes	13	13	123	124	002	
7. Año	13	13	129	130	002	

NOTA: Los campos descriptos en puntos 3 a 7, se podrá optar por integrarlos con un sello.

Los campos descriptos en los puntos 1 y 2 se imprimirán dejando una línea en blanco cada tres impresas.

* Incluyen los signos de puntuación. Se informará sin decimales.

RESUMEN DE VENTAS AL CONTADO A CLIENTES
POR MONEDA Y CONCEPTO

DISEÑO DE INTEGRACION PARA LA CAPTURA DE INFORMACION

INSTRUCTIVOS PARA LAS ENTIDADES

Objetivo: Información diaria del Resumen de Ventas al Contado a Clientes por moneda y concepto (sustituye a la fórmula 4032 A).

Características: Impresión sistematizada a 132 posiciones, en versión original y con tonalidades perfectamente legibles (se anexa copia del modelo de integración).

Detalle de los campos a integrar:

	Ubicación en el modelo Fila Desde	Hasta	Columna Desde	Hasta	Cantidad de dígitos	
1. Divisas.						
1.1. Código de moneda	18	63	004	005	002	
1.2. Código de concepto	18	63	016	018	003	
1.3. Importe	18	63	026	039	014	*
2. Billetes.						
2.1. Código de moneda	18	63	049	050	002	
2.2. Código de concepto	18	63	061	063	003	
2.3. Importe	18	63	071	084	014	*
3. Oro.						
3.1. Código de moneda	18	63	094	096	003	
3.2. Código de concepto	18	63	106	108	003	
3.3. Cantidad de gramos de oro fino	18	63	117	130	014	*
4. Código de la entidad autorizada	04	04	098	117	020	
5. Entidad autorizada	11	11	025	054	030	
6. Día	11	11	117	118	002	
7. Mes	11	11	123	124	002	
8. Año	11	11	129	130	002	

NOTA: Los campos descriptos en puntos 4 a 8, se podrá optar por integrarlos con un sello.

Los campos descriptos en puntos 1, 2 y 3 se imprimirán dejando una línea en blanco cada tres impresas.

* Incluyen los signos de puntuación. Se informará sin decimales.

CONVENIOS DE CREDITOS RECIPROCOS Y OTROS

RESUMEN DE VENTAS AL CONTADO A CLIENTES
POR PAIS Y CONCEPTO

DISEÑO DE INTEGRACION PARA LA CAPTURA DE INFORMACION

INSTRUCTIVOS PARA LAS ENTIDADES

Objetivo: Información diaria del Resumen de Ventas al Contado a Clientes por país y concepto (sustituye a la fórmula 4032 B).

Características: Impresión sistematizada a 132 posiciones, en versión original y con tonalidad perfectamente legible (se anexa copia del modelo de integración).

Detalle de los campos a integrar:

	Ubicación en el modelo Fila Desde	Fila Hasta	Columna Desde	Columna Hasta	Cantidad de dígitos
1. Divisas/moneda. (1ra. parte)					
1.1. Código de país	20	63	004	005	002
1.2. Código de concepto	20	63	016	018	003
1.3. Importe	20	63	026	039	014 *
2. Divisas/moneda. (2da. parte)					
2.1. Código de país	20	63	049	050	002
2.2. Código de concepto	20	63	061	063	003
2.3. Importe	20	63	071	084	014 *
3. Código de la entidad autorizada	04	04	098	117	020
4. Entidad autorizada	13	13	025	054	030
5. Día	13	13	117	118	002
6. Mes	13	13	123	124	002
7. Año	13	13	129	130	002

NOTA: Los campos descriptos en puntos 3 a 7, se podrá optar por integrarlos con un sello.

Los campos descriptos en puntos 1 y 2 se imprimirán dejando una línea en blanco cada tres impresas.

* Incluyen los signos de puntuación. Se informará sin decimales.

CODIGOS DE MONEDAS

01	LIBRA ESTERLINA
02	DOLAR EE.UU.
03	MARCO ALEMAN
04	FRANCO FRANCES
05	FRANCO SUIZO
06	FRANCO BELGA
07	LIRA
08	FLORIN
09	PESETA
10	PESO URUGUAY
11	PESO CHILENO
12	CRUZEIRO
13	CHELIN AUSTRIACO
14	CORONA CHECA
15	CORONA DANESA
16	ESCUDO PORTUGUES
17	DOLAR CANADIENSE
19	YEN
21	DOLAR AUSTRALIANO
23	LIBRA SUDAFRICANA
24	LIBRA IRLANDESA
26	NUEVO SOL
27	CORONA SUECA
28	CORONA NORUEGA
32	GRAMO ORO FINO
33	PESO MEXICANO
37	MARCO FINLANDES
39	LIBRA ISRAELI
41	BOLIVIANO
47	SUCRE
54	PESO COLOMBIANO
63	LEMPIRA
67	CORDOBA
69	GUARANI
76	PESO DOMINICANO
79	BOLIVAR
97	ECU
00	OTRAS

HOJA NRO. 1

FORMULA 4009

B.C.R.A. ENTID. AUTORIZ. NRO. FECHA
BALANCE DE PAGOS RESUMEN DE LAS OPERACIONES EN EL MERCADO DE CAMBIOS / /

OPERACIONES CON CLIENTES — TRANSF. AL CDO. DE OPERAC. A TERM.

DIVISA	COMPR. CDO.	COMPR. TER.	VTAS. CDO.	VTAS. TER.	C/CLI.-4004A/4004B- COMPRAS	C/CLI. VENTAS	C/ENT. -112/116- COMPRAS	C/ENT. VENTAS
99 XX								
99 XX								
99 XX								
99 XX								
99 XX								
99 XX								
99 XX								
99 XX								
99 XX								
99 XX								
99 XX								
99 XX								
99 XX								
99 XX								

BILLETES

99	XX
99	XX
99	XX
99	XX
99	XX
99	XX
99	XX
99	XX
99	XX
99	XX
99	XX
99	XX
99	XX
99	XX

RESUMEN DE LAS FORM. QUE SE ANEXAN

FORM. NRO.	NUMERADAS		CANTIDAD
4001 A	DEL	AL	
4002 A	DEL	AL	
4001 B	DEL	AL	
4002 B	DEL	AL	
4004 A	DEL	AL	
4004 B	DEL	AL	
4031 A	DEL	AL	
4032 A	DEL	AL	
4031 B	DEL	AL	
4032 B	DEL	AL	
111	DEL	AL	
112	DEL	AL	
116 A	DEL	AL	

ORO

Firmas autorizadas y aclaración

FORMULA 4009 — HOJA NRO. 2

B.C.R.A. ENTID. AUTORIZ. NRO. FECHA
BALANCE DE PAGOS RESUMEN DE LAS OPERACIONES EN EL MERCADO DE CAMBIOS / /

OPERACIONES CON ENTIDADES AUTORIZADAS

PASES Y ARBITRAJES - FORM. 112 - COMPRAS Y VENTAS - FORM. 116-

DIVISAS	COMPRAS CDO.	COMPRAS TER.	VENTAS CDO.	VENTAS TER.	COMPRAS CDO.	COMPRAS TER.	VENTAS CDO.	VENTAS TER.
99 XX								
99 XX								
99 XX								
99 XX								
99 XX								
99 XX								
99 XX								
99 XX								
99 XX								
99 XX								
99 XX								
99 XX								
99 XX								

BILLETES

99	XX
99	XX
99	XX
99	XX
99	XX
99	XX
99	XX
99	XX
99	XX
99	XX
99	XX
99	XX
99	XX

ORO

Firmas autorizadas y aclaración

FORMULA 116 A

B.C.R.A. MERCADO DE CAMBIOS
BALANCE DE PAGOS OP. CONCERT. CON EL BCRA O ENT. AUT. / /

ENTIDAD AUTORIZADA NUMERO

COMPRAS

VEND. *	FECHA DE ENTREGA	MONEDA EXTRANJERA COD. CANTIDAD CLASE MON CDO. TERM.	EQUIV. EN PESOS TIPO REAL CAMB. TIPO IMPORTE	CORRE. OBS.

VENTAS

COMP. *	FECHA DE ENTREGA	MONEDA EXTRANJERA COD. CANTIDAD CLASE MON CDO. TERM.	EQUIV. EN PESOS TIPO REAL CAMB. TIPO IMPORTE	CORRE. OBS.

* SE INDICARA LA CLASE DE VALOR CON -1-
CUANDO SE TRATE DE OPERACIONES EN DIVISAS,
Y CON -2- SI LO FUEREN EN BILLETES.

Firmas autorizadas y aclaración

FORMULA 111

B.C.R.A. MERCADO LIB. DE CAMB. ENT. AUTORIZ. NRO.

BALANCE DE PAGOS POSICION GENERAL DE CAMBIOS / /

COD	DIVISAS	SDO.	COMP. A TERMINO CDO. CLI.	BCOS.	BCRA	VTAS. A TERMINO CLI.	BCOS.	TOT GRAL. BCRA
01	LIBRA. ES Fórmula							
02	DOLAR. EU							
03	MARCO. AL							
04	FRANC. FR							
05	FRANC. SU							
06	FRANC. BE							
07	LIRA							
08	FLORIN							
09	PESETA							
12	CRUZEIRO							
13	CHELI. AU							
14	CORON. CH							
15	CORON. DA							
16	ESCUD. PO							
17	DOLAR. CA							
19	YEN							
21	DOLAR. AU							
27	CORON. SU							
28	CORON. NO							
37	MARCO FI							
97	ECU							

COD	BILLETES	COD	BILLETES	COD	BILLETES	TOTAL
01	LIRA ESTERL	15	CORONA DANESA	69	GUARANI	
02	DOLAR EE.UU	16	ESCUDO PORTUG	79	BOLIVAR	
03	MARCO ALEMAN	17	DOLAR CANADIE			
04	FRANCO FRAC	19	YEN			
05	FRANCO SUIZO	21	DOLAR AUSTRAL			
06	FRANCO BELGA	23	LIBRA SUDAFRI			
07	LIRA	26	NUEVO SOL			
08	FLORIN	27	CORONA SUECA			
09	PESETA	28	CORONA NORUEG			
10	PESO URUGUAY	33	PESO MEXICANO			
11	PESO CHILENO	37	NARCO FINLAND			
12	CRUZEIRO	41	BOLIVIANO			
13	CHELIN AUSTR	47	SUCRE			
14	CORONA CHECA	54	COLOMBIANO			

COD	ORO	TOTAL
32	GRAMOS ORO FINO	

Firmas autorizadas y aclaración

HOJA NRO. 1

FORMULA 4033

B.C.R.A. MERC. LIB. DE CAMB. ENT. AUTORIZ. NRO FECHA
POSICION Y RESUMEN
BALANCE DE PAGOS DE LAS OPERACIONES / /

PARA SER INTEGRADO POR LAS CASAS, AGENCIAS Y OFIC. DE CAMBIO

COD	DIVISAS	SDO ANT.	COMPRAS CLIEN.	ARBIT. -112-	ENTID. -116-	VENTAS CLIEN.	ARBIT. -112-	ENTID. -116-	SDO. ACT.
01	LIBRA. ES								
02	DOLAR. EU								
03	MARCO. AL								
04	FRANC. FR								
05	FRANC. SU								
06	FRANC. BE								
07	LIRA								
08	FLORIN								
09	PESETA								
13	CHELI. AU								
15	CORON. DA								
16	ESCUD. PO								
17	DOLAR. CA								
19	YEN								
21	DOLAR. AU								
27	CORON. SU								
28	CORON. NO								

ORO

32 EN GR. ORO FINO

OBSERVACIONES

Firmas autorizadas y aclaración

HOJA NRO. 2

FORMULA 4033

B.C.R.A. MERC. LIB. DE CAMB. ENT. AUTORIZ. NRO FECHA
POSICION Y RESUMEN
BALANCE DE PAGOS DE LAS OPERACIONES / /

PARA SER INTEGRADO POR LAS CASAS, AGENCIAS Y OFIC. DE CAMBIO

COD	BILLETES	SDO ANT.	COMPRAS CLIEN.	ARBIT. -112-	ENTID. -116-	VENTAS CLIEN.	ARBIT. -112-	ENTID. -116-	SDO. ACT.
01	LIBRA. ES								
02	DOLAR. EU								
03	MARCO. ALE								
04	FRANC. FRA								
05	FRANC. SUI								
06	FRANC. BEL								
07	LIRA								
08	FLORIN								
09	PESETA								
13	CHELI. AUS								
15	CORON. DAN								
16	ESCUD. POR								
17	DOLAR. CAN								
19	YEN								
21	DOLAR. AUS								
27	CORON. SUE								
28	CORON. NOR								
33	PESO MEXI								
37	MARCO FIN								
38	DRACMAS								
39	LIBRA ISR								
41	BOLIVIANO								
47	SUCRE								
54	COLOMBIANO								
69	GUARANI								
79	BOLIVAR								
00	OTRAS MONEDAS								

RESUMEN DE LAS FORMULAS QUE SE ANEXAN OBSERVACIONES

FORMULA	CANTIDAD
4031 A	
4032 A	
112	
116	

Firmas autorizadas y aclaración

FORMULA 4031 A

B.C.R.A. MERC. LIB. DE CAMB. CODIG. ENT. AUTORIZ.
BALANCE DE PAGOS SECTOR PRIVADO
-2-
CODIGO 1 - A

RESUMEN DE COMPRAS AL CONTADO A CLIENTES -1-
POR MONEDA Y CONCEPTO

ENTIDAD AUTORIZADA DIA MES AÑO

DIVISAS -1-			BILLETES -2-			ORO -3-		
COD. MON.	COD. CONCEP.	IMPORTE S/CVOS.	COD. MON.	COD. CONCEP.	IMPORTE S/CVOS.	COD. MON.	COD. CONCEP	CANT ORO	GR FIN

Firmas autorizadas y aclaración

FORMULA 4031 B

B.C.R.A. BALANCE DE PAGOS — MERC. LIB. DE CAMB. SECTOR PRIVADO -2- — CODIG. ENT. AUTORIZ.

CODIGO 1 - B

CONVENIOS DE CREDITOS RECIPROCOS Y OTROS

RESUMEN DE COMPRAS AL CONTADO A CLIENTES -1-
POR PAIS Y CONCEPTO

ENTIDAD AUTORIZADA — DIA MES AÑO

DIVISAS -01-			MONEDAS -02-		
CODIGO PAIS	CODIGO CONCEPTO	IMPORTE S/CENTAVOS	CODIGO PAIS	CODIGO CONCEPTO	IMPORTE S/CENTAVOS

Firmas autorizadas y aclaración

FORMULA 4032 A

B.C.R.A. BALANCE DE PAGOS — MERC. LIB. DE CAMB. SECTOR PRIVADO -2- — CODIGO ENT. AUTORIZ.

CODIGO 2 - A

RESUMEN DE COMPRAS AL CONTADO A CLIENTES -2-
POR MONEDA Y CONCEPTO

ENTIDAD AUTORIZADA — DIA MES AÑO

DIVISAS -1-			BILLETES -2-			ORO -3-			
COD. MON.	COD. CONCEP.	IMPORTE S/CVOS.	COD. MON.	COD. CONCEP.	IMPORTE S/CVOS.	COD. MON.	COD. CONCEP	CANT ORO	GR FIN

Firmas autorizadas y aclaración

FORMULA 4032 B

B.C.R.A. BALANCE DE PAGOS — MERC. LIB. DE CAMB. SECTOR PRIVADO -2- — CODIGO ENT. AUTORIZ.

CODIGO 2 - B

CONVENIOS DE CREDITOS RECIPROCOS Y OTROS

RESUMEN DE COMPRAS AL CONTADO A CLIENTES -2-
POR PAIS Y CONCEPTO

ENTIDAD AUTORIZADA — DIA MES AÑO

DIVISAS -01-			MONEDAS -02-		
CODIGO PAIS	CODIGO CONCEPTO	IMPORTE S/CENTAVOS	CODIGO PAIS	CODIGO CONCEPTO	IMPORTE S/CENTAVOS

Firmas autorizadas y aclaración

MERCADO LIBRE DE CAMBIOS
TABLA DE CONCEPTOS
SECTORES PUBLICO Y PRIVADO
COMPRAS DE CAMBIO (*)

CODIGO	CONCEPTOS
	DECLARACIONES CON CLIENTES
	COMERCIALES
010	Cobros por exportaciones
011	Préstamos para financiación de exportaciones y cobros anticipados de exportación
	SERVICIOS REALES
020	Fletes y gastos portuarios
021	Pasajes
022	Turismo y viajes
023	Seguros sobre mercaderías y otros seguros
024	Gastos y comisiones comerciales
025	Regalías, patentes y marcas, asistencia técnica y derechos de autor
026	Contratos globales por obras y servicios
029	Otros servicios reales
	SERVICIOS FINANCIEROS
030	Utilidades y dividendos
031	Intereses
034	Gastos y Comisiones bancarias
	TRANSFERENCIAS UNILATERALES
040	Jubilaciones y pensiones
041	Ayuda familiar
	CAPITALES
050	Inversiones extranjeras
051	Préstamos financieros a corto plazo (hasta un año)
052	Préstamos financieros a largo plazo (más de un año)
053	Préstamos de Organismos Internacionales
054	Operaciones de pase
059	Otros movimientos de capitales/varios
	ARBITRAJES
061	Arbitrajes

(*) — Incluye transacciones en divisas, billetes y oro.

MERCADO LIBRE DE CAMBIOS
TABLA DE CONCEPTOS
SECTORES PUBLICO Y PRIVADO
VENTAS DE CAMBIO (*)

CODIGO	CONCEPTOS
	DECLARACIONES CON CLIENTES
	COMERCIALES
110	Pagos por importaciones — contado y anticipados —
111	Pagos por importaciones — diferidos —
112	Devolución de préstamos de financiación de exportaciones
	SERVICIOS REALES
120	Fletes y gastos portuarios
121	Pasajes
122	Turismo y viajes
123	Seguros sobre mercaderías
124	Gastos y comisiones comerciales
125	Regalías, patentes y marcas, asistencia técnica y derechos de autor
126	Contratos globales por obras y servicios
127	Fletes de importación
129	Otros servicios reales
	SERVICIOS FINANCIEROS
130	Utilidades y dividendos
131	Intereses de importación
132	Intereses de financiación de exportaciones
133	Intereses de préstamos financieros
134	Gastos y Comisiones bancarias
	CAPITALES
150	Repatriación de capitales
151	Préstamos financieros a corto plazo (hasta un año)
152	Préstamos financieros a largo plazo (más de un año)
153	Préstamos de Organismos Internacionales
154	Operaciones de pase
159	Otros movimientos de capitales/varios
	TRANSFERENCIAS UNILATERALES
140	Jubilaciones
141	Ayuda familiar
	ARBITRAJES
161	Arbitrajes

(*) — Incluye transacciones en divisas, billetes y oro

e. 4/2 Nº 416 v. 4/2/93

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Se cita al Sr. ROBERTO TORRES ARANDA, Documento de Identidad Nº 1.630.104 del Brasil, para que dentro de los diez días hábiles comparezca en el Sumario Nº 602.342/91 a presentar su defensa y ofrecer pruebas por presunta infracción al art. 970 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004. Monto mínimo de la multa (arts. 930/932 del C.A.) Pesos mil seiscientos sesenta y seis con treinta y siete centavos (1.666,37). Departamento Contencioso. Secretaría Nº 4. Defensa 465, P.B., Capital. Fdo. Dr. PABLO ERNESTO MOURIER. Jefe Departamento.

e. 4/2 Nº 431 v. 4/2/93

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Se cita a ERNIE RODRIGUEZ para que dentro de los diez días hábiles comparezca en el sumario Nº 601.159/92 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al art. 983 del C.A. y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento art. 1004 C.A. Monto de la multa $ 148,53 (pesos ciento cuarenta y ocho con cincuenta y tres centavos), art. 930/932 del C.A. Departamento Contencioso Secretaría Nº 4, Defensa 465, Capital, firmado por el Dr. PABLO ERNESTO MOURIER (Jefe de Departamento).

e. 4/2 Nº 432 v. 4/2/93

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Se cita a la firma INTERNATIONAL TELEVISION para que dentro de los diez días hábiles comparezca en el sumario Nº 601.697/88 a presentar su defensa y ofrecer pruebas por presunta infracción al art. 970/971 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004. Monto de multa (art. 930/932) Pesos nueve mil setecientos cuarenta y cinco ($ 9.745), monto de los tributos cincuenta y cinco centavos ($ 0,55). Departamento Contencioso. Secretaría 4. Defensa 465, P.B., Capital. Fdo. PABLO ERNESTO MOURIER. Jefe Departamento.

e. 4/2 Nº 433 v. 4/2/93

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Se comunica a la firma/s Sr./s. ROSES ALBERTO que en el expediente de referencia en trámite en la Sección Cancelación de Cargos y Servicios de la División Tesorería, se formuló Cargo

Nº 20837/88, por el importe de $ 3.974,38, intimándose bajo apercibimiento de lo prescripto en los Arts. 1122, 1125 de la Ley 22.415, para que dentro de los 10 días de esta notificación proceda/n a la cancelación del monto. Queda/n Ud./s. notificados. Fdo. NORMA BEATRIZ RIMOLDI, Jefa de la División Tesorería. Dpto. Contabilidad y Finanzas.

e. 4/2 Nº 434 v. 4/2/93

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Se comunica a la firma/s Sr./s. PEDRO MANUEL BILBAO BORGES DE CASTRO que en el expediente de referencia en trámite en la Sección Cancelación de Cargos y Servicios de la División Tesorería, se formuló Cargo Nº 20042/82, por el importe de $ 2.244,56, intimándose bajo apercibimiento de lo prescripto en los Arts. 1122, 1125 de la Ley 22.415, para que dentro de los 10 días de esta notificación proceda/n a la cancelación del monto. Queda/n Ud./s. notificados. Fdo. NORMA BEATRIZ RIMOLDI, Jefa de la División Tesorería. Dpto. Contabilidad y Finanzas.

e. 4/2 Nº 435 v. 4/2/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 174/93

Resolución Nº 1167/92 - Modificación Estructura Organizativa.

Bs. As., 29/1/93

VISTO la Resolución Nº 1167 del 30 de diciembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado acto resolutivo se crea la Región Nº 7 y sus unidades orgánicas dependientes.

Que a fin de poner en marcha la citada Región, la Dirección de Zona IV Metropolitana propicia designar a los funcionarios que se desempeñarán al frente de las Unidades que la componen.

Que dicha propuesta cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones.

Que por lo expuesto es necesario introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Dar por finalizadas, a partir del 1º de febrero de 1993, a los agentes que se mencionan en planilla anexa al presente artículo, las funciones de Jefatura de las Unidades de Estructura que en cada caso se indica, que fueran asignadas mediante Resolución Nº 401 del 8 de agosto de 1991.

Art. 2º — Designar, a partir del 1º de febrero de 1993, a los agentes que se mencionan en planilla anexa al presente artículo en el carácter de Jefes Titulares o Interinos —según corresponda—, de las Unidades de Estructura dependientes de la Región Nº 7 que en cada caso se indica.

Art. 3º — Designar, a partir del 1º de febrero de 1993, a los agentes que se mencionan en planilla anexa al presente artículo, en el carácter de Jefes Titulares o Interinos —según corresponda—, de las Unidades de Estructura que en cada caso se indica.

Art. 4º — Dar por finalizadas las funciones de Supervisor Interino del Equipo de Fiscalización Externa 6 "D" de la Región Nº 3, que le fueran asignadas al Contador Público D. Horacio CAMPA (Legajo Nº 15.287/55), mediante Resolución Nº 104 del 12 de febrero de 1992.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, Director General.

Planilla anexa al artículo 1º de la Resolución Nº 174/93

NOMBRES Y APELLIDO	CARACTER	UNIDAD
Cont. Púb. D. Hilario Alberto BIRD (Legajo Nº 4.134/33)	TITULAR	DIVISION FISCALIZACION EXTERNA Nº 8 DE LA REGION Nº 3
Da. Haydée Emilia MACETTI de PINI (Legajo Nº 12.144/38)	TITULAR	SECCION VERIFICACIONES Nº 1 DE LA REGION Nº 2
Cont. Púb. D. Horacio TERCELAN (Legajo Nº 23.131/01)	TITULAR	SECCION VERIFICACIONES Nº 4 DE LA REGION Nº 3
Da. María Telma PEREZ de JOUSSE (Legajo Nº 17.000/87)	TITULAR	SECCION VERIFICACIONES Nº 4 DE LA REGION Nº 4
Da. Estela Amada BOZZI de CAINZOS (Legajo Nº 11.611/00)	TITULAR	SECCION VERIFICACIONES Nº 3 DE LA REGION Nº 5
D. Ernesto Leonardo MELFI (Legajo Nº 22.047/66)	INTERINO	SECCION RECUPERO DE IMPUESTOS DE LA REGION Nº 2
Abog. D. Gonzalo Manuel GONZALEZ MOREIRA (Legajo Nº 25.943/53)	INTERINO	DIVISION JURIDICA "C" DE LA REGION Nº 3
Cont. Púb. D. Eduardo José SOLLITTO (Legajo Nº 22.289/59)	INTERINO	DIVISION FISCALIZACION EXTERNA DE LA REGION IMPUESTO DE SELLOS Y VARIOS

Planilla anexa al artículo 2º de la Resolución Nº 174/93

NOMBRES Y APELLIDO	CARACTER	UNIDAD DE ESTRUCTURA
Abog. D. Horacio Félix CARDOZO (Legajo Nº 28.386/97)	INTERINO	SECCION PENAL TRIBUTARIA
D. Norberto Sergio GRONDONA (Legajo Nº 17.286/63)	INTERINO	SECCION ADMINISTRATIVA
Da. María Esther LISCHINSKY (Legajo Nº 18.554/54)	INTERINA	OFICINA PERSONAL
Da. Andrea Ana CERNIUS (Legajo Nº 27.629/82)	INTERINA	OFICINA RECEPCION Y DESPACHO
Cont. Púb. D. Hilario Alberto BIRD (Legajo Nº 4.134/33)	TITULAR	DIVISION FISCALIZACION EXTERNA Nº 8
Cont. Púb. Jorge Noel BASCANS (Legajo Nº 19.575/93)	TITULAR	DIVISION FISCALIZACION EXTERNA Nº 17
Cont. Púb. D. Horacio CAMPA (Legajo Nº 15.287/55)	INTERINO	DIVISION FISCALIZACION EXTERNA Nº 17 "A"
Abog. María Rosa BARTOLINI (Legajo Nº 21.265/79)	INTERINA	DIVISION FISCALIZACION INTERNA Nº 7
Da. Haydée Emilia MACETTI de PINI (Legajo Nº 12.144/38)	TITULAR	SECCION VERIFICACIONES Nº 1
Cont. Púb. D. Horacio TERCELAN (Legajo Nº 23.131/01)	TITULAR	SECCION VERIFICACIONES Nº 2
Da. María Telma PEREZ de JOUSSE (Legajo Nº 17.000/87)	TITULAR	SECCION VERIFICACIONES Nº 3
Da. Estela Amada BOZZI de CAINZOS (Legajo Nº 11.611/00)	TITULAR	SECCION VERIFICACIONES Nº 4
D. Ernesto Leonardo MELFI (Legajo Nº 22.047/66)	INTERINO	SECCION RECUPERO DE IMPUESTOS
Cont. Púb. D. Roman Carlos MULLER (Legajo Nº 29.718/97)	INTERINO	SECCION DETERMINACIONES DE OFICIO
D. Héctor Oscar CIRIANNI (Legajo Nº 9.730/12)	INTERINO	SECCION RECURSOS
Abog. D. Gonzalo Manuel GONZALEZ MOREIRA (Legajo Nº 25.943/53)	INTERINO	DIVISION JURIDICA "G"
Abog. D. Claudio Adrián FERREYRA (Legajo Nº 24.060/37)	INTERINO	SECCION SUMARIOS
Abog. Da. Liliana Graciela CHIMENTI (Legajo Nº 22.735/03)	INTERINA	SECCION PROCEDIMIENTOS Y DICTAMENES
Cont. Púb. D. Eduardo José SOLLITTO (Legajo Nº 22.289/59)	INTERINO	DIVISION SELECCION Y CONTROL "G"
Adm. Trib. D. Roberto Aldo MENGONI (Legajo Nº 25.560/94)	INTERINO	SECCION SELECCION Y ASIGNACIONES
Da. Bibiana Amelia VACIRCA (Legajo Nº 25.584/63)	INTERINA	SECCION CONTROL DE GESTION

Planilla anexa al artículo 3º de la Resolución Nº 174/93

NOMBRES Y APELLIDO	CARACTER	UNIDAD DE ESTRUCTURA
Abog. D. Roberto José PAZOS (Legajo Nº 12.065/54)	TITULAR	DIVISION JURIDICA "C" DE LA REGION Nº 3
D. Ricardo Francisco ELIZONDO (Legajo Nº 1.555/35	INTERINO	SECCION VERIFICACIONES Nº 2 DE LA REGION Nº 1
Cont. Púb. D. Héctor Daniel MARTINO (Legajo Nº 26.249/54)	INTERINO	SECCION VERIFICACIONES Nº 1 DE LA REGION Nº 2
Cont. Púb. Carlos Alberto ALVAREZ (Legajo Nº 27.586/02)	INTERINO	SECCION VERIFICACIONES Nº 4 DE LA REGION Nº 3
D. Francisco José ALBANESI (Legajo Nº 16.803/91)	INTERINO	SECCION VERIFICACIONES Nº 3 DE LA REGION Nº 4
Cont. Púb. Da. Silvia Graciela COSTA (Legajo Nº 27.296/80	INTERINA	SECCION VERIFICACIONES Nº 3 DE LA REGION Nº 5

e. 4/2 Nº 436 v. 4/2/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 28/1/93

D.G.I. COMUNICA

Se detalla seguidamente el llamado a Concurso Interno de Jefatura exclusivamente para agentes que revistan en la Planta Permanente de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, suscripto por el Sr. Director General Lic. Ricardo COSSIO.

FECHA	Nº COMUNICADO	DEPENDENCIA CONCURSADA	FECHA DE CIERRE
28/1/93	1298	Jefatura del Distrito Dolores dependiente de la Dirección de Zona III. LA PLATA. GRUPO 23, Func. 2.	2/3/93

* Más detalles referentes al Concurso mencionado pueden ser solicitados en las respectivas Jefaturas o en División Empleos, Rivadavia 1355, Piso 3º. Buenos Aires.

e. 4/2 Nº 417 v. 8/2/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS. ART. 28º - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION COMODORO RIVADAVIA - RIO GRANDE

CODIGO: 435

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	NUMERO DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE SOLICITANTE
41-435	30-59668114-6		SISTEMAIRE S.A.

e. 4/2 Nº 418 v. 4/2/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

San Miguel de Tucumán 22/1/93

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS. ART. 28º - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION TUCUMAN

CODIGO: 942

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE
01-942-93	20-10708444-5	MIRANDE, Marcos Enrique

e. 4/2 Nº 419 v. 4/2/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS. ART. 28º - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
008-020/93	30-50067521-3	LIX KLETT S.A.I.C.

e. 4/2 Nº 420 v. 4/2/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS. ART. 28º - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION CORDOBA - AGENCIA LA RIOJA

CODIGO: 602

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
01-602-93	30-55590929-9	IN.DE.CO S.R.L.

e. 4/2 Nº 421 v. 4/2/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS. ART. 28º - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
006-020/93	30-50061899/6	JOSE J. L. LOMBARDI e HIJOS S.A.

e. 4/2 Nº 422 v. 4/2/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS. ART. 28º - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 8

CODIGO: 008

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
018-008-92	30-50426652-0		DERICEL S.A.C.I.

e. 4/2 Nº 423 v. 4/2/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS. ART. 28º - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
250/92	30-50361098-8	HALLIBURTON ARGENTINA S.A.

e. 4/2 Nº 424 v. 4/2/93

SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

Disposición Nº 49/93

Bs. As., 27/1/93

VISTO la presentación en el Expediente Nº 617.849/92, de 192 fojas del registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, producida por la firma GONI S.A., inscripta bajo el Nº 4903, que la Dirección de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial ha tomado la intervención que le compete y atento al cumplimiento de las Resoluciones ex-S.E.C.Y.N.E.I. Nº 2307/80 y ex-S.C. Nº 198/84, según Informe Técnico;

LA DIRECTORA NACIONAL DE
COMERCIO INTERIOR
DISPONE:

Artículo 1º — Aprobar la balanza electrónica de mostrador de peso, precio e importe, con impresora incorporada de funcionamiento no automático a equilibrio automático, marca MOBBA, modelo LS, de la serie "L", de industria española, apta para uso comercial, de indicación discontinua con visor elevado lado cliente y vendedor, y un display visualizador de 16 dígitos del tipo led luminoso, disponiéndose de 5 dígitos para el peso por kg., 5 dígitos para el precio unitario por kg. y 6 dígitos para el importe total. Posee indicadores del tipo segmentos luminosos para CERO, TARA, FIJACION y VERIFICACION, además una indicación sonora para las operaciones del teclado.

El teclado es del tipo a membrana de 24 teclas alfanuméricas con 2 vendedores y 1000 PLU'S programables, el mismo se documenta en folios Nº 15 y 16 del Expediente de referencia. La TARA se acciona con una tecla de TARA, disponible en el mismo teclado, y el CERO es automático (con calibración por teclado y llaves internas).

El funcionamiento eléctrico, ajuste, calibración y operación se documentan en los folios Nº 20 al 53.

Estas balanzas están provistas de un dispositivo de nivelación a burbuja de aire y patas regulables solidario a la base, además de un fusible y llave de encendido general.

El sistema de pesaje utiliza una celda de carga que trabaja a la flexión, de 15 kg. de capacidad, marca EXTENSOTRONIC, modelo TDF-15, de industria española, cuyas características técnicas se documentan en el folio Nº 13.

La selección del modo operativo o modo privado se realiza mediante una llave selectora y una clave de protección o seguridad.

Las características metrológicas son las siguientes:

Modelo LS

	Máx.	Mín.	e=dd=dt	T	n	Clase
	(Kg)	(g)	(g)	(Kg)		
Modelo Base	15	100	5	-15	3000	III

Límite especial de temperatura: 0° C a + 40° C.

du=dp= $ 0,01

Art. 2º — Aprobar las variantes 2 y 3 de capacidad; y 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de opcionales, correspondientes en todos los casos al modelo base (LS) descripto en el artículo precedente.

Variantes de capacidad:

	Máx.	Mín.	e=dd=dt	T	n	Clase
	(Kg)	(g)	(g)	(Kg)		
Variante 2	6	40	2	-6	3000	III
Variante 3	30	200	10	-30	3000	III

En todos los casos la du=dp= $ 0,01, lográndose el cambio de capacidad a través del reemplazo de la celda de carga, siendo la TDF-7 de 7 kg de capacidad para la variante 2 y la TDF-30 de 30 kg para la variante 3. Dichas variantes no afectan el funcionamiento ni las demás características técnicas y constructivas respecto del modelo base (LS), manteniendo las celdas la misma marca e industria que la del modelo base.

Opcionales:

Los mismos son de aplicación a cualquiera de las capacidades descriptas, las que cambiarán su denominación de modelo, de acuerdo a las siguientes configuraciones:

Variante 4: modelo LP 1000; balanza intercomunicable, con teclado, operativo de 24 teclas, con 1000 PLU'S programables, impresora de agujas, visor elevado, display del tipo led o de fluorescencia.

Variante 5: modelo LD 1000; balanza intercomunicable con teclado operativo de 24 teclas y teclado directo de 42 teclas con 1000 PLU'S programables, impresora de agujas, visor elevado y display del tipo a led o de fluorescencia.

Variante 6: modelo LCB 1000, balanza intercomunicable con teclado operativo de 24 teclas y teclado directo de 42 teclas con 1000 PLU'S programables, impresora de código de barras, visor elevado y display del tipo a led o de fluorescencia.

Variante 7: modelo LES, balanza intercomunicable con teclado operativo de 24 teclas con hasta 1000 PLU'S programables, etiquetadora adosada, visor elevado y display de fluorescencia.

Variante 8: modelo LA 1000, balanza con opción autoservicio con teclado de 42 ó 120 teclas, con 1000 PLU'S programables, etiquetadora adosada y display de fluorescencia.

Variante 9: modelo LCB 1000-ALFA, balanza intercomunicable con teclado operativo de 24 teclas y directo de 42 teclas con 1000 PLU'S programables, impresor térmico de código de barras, visor elevado y display de fluorescencia alfanumérico.

Art. 3º — A solicitud de la firma interesada, se deja sin efecto la Variante 1 de 3 Kg de capacidad.

Art. 4º — El sello de verificación primitiva se aplicará sobre la chapa identificatoria la cual deberá cumplir en cuanto a su fijación con el punto C.7.1.2. de la Resolución ex-S.E.C.Y.N.E.I. Nº 2307/80, la leyenda "PROHIBIDO PESAR POR DEBAJO DE LA CAPACIDAD MINIMA (Min.) = ... g" deberá estar cerca de la indicación de los resultados de las pesadas, y el correspondiente símbolo monetario ($) de acuerdo a la moneda de curso legal.

Art. 5º — Asignar al instrumento de pesar y sus variantes la característica codificada BE. 80-1040.

Art. 6º — Expedir copia de la presente Disposición para su publicación en el Boletín Oficial, en virtud de lo establecido en la Resolución ex-S.C. Nº 198/84.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese y archívese. — Lic. BLANCA CONDE, DIRECTOR NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR.

e. 4/2 Nº 39.020 v. 4/2/93

SECRETARIA DE TRANSPORTE

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución MOySP Nº 237/85 se hace saber a los interesados que podrán hacer llegar a esta DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR en el plazo de VEINTE (20) días hábiles administrativos después de esta publicación, en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, sus objeciones respecto a la siguiente solicitud, dando cumplimiento a los requisitos que preceptúa la norma citada.

EXPEDIENTE Nº 233/91

EMPRESA: CIA. DE MICROOMNIBUS LA COLORADA S.A.C.I. —Línea 178—

DOMICILIO: FABIAN ONSARI 2150 (1875) WILDE - PROV. BUENOS AIRES

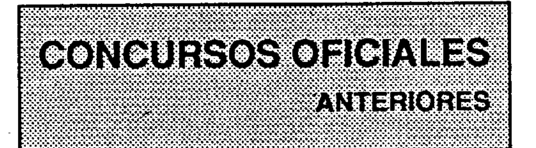
TEMA: Modificar el recorrido de la Línea 178 - Ramal G - en la siguiente forma:

DESDE POMPEYA: por su ruta, ENTRE RIOS, CABILDO, AV. GALICIA, AV. PAVON, su ruta.

REGRESO: por su ruta, AV. PAVON, AV. GALICIA, B. RIVADAVIA, ENTRE RIOS, su ruta a Pompeya.

Lic. EDMUNDO DEL VALLE SORIA, Secretario de Transporte, Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

e. 4/2 Nº 38.979 v. 4/2/93



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA

LLAMADO A CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL

OBJETO: Venta de las acciones representativas del OCHENTA Y OCHO POR CIENTO (88 %) del capital social de la Sociedad CENTRAL TERMICA SAN NICOLAS S. A., sociedad que incorporará como activo las instalaciones afectadas a la generación térmica propia de la Central San Nicolás de AGUA Y ENERGIA S. E., y ciertos pasivos de dicha empresa. CENTRAL TERMICA SAN NICOLAS S. A. tendrá por objeto la generación de energía eléctrica y su comercialización en bloque.

El Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, en cumplimiento de las instrucciones del Poder Ejecutivo Nacional y en el marco del proceso de privatización de la Empresa AGUA Y ENERGIA S. E., llama a Concurso Público Internacional, sin base, para la venta de acciones representativas del OCHENTA Y OCHO POR CIENTO (88 %) del capital social de CENTRAL TERMICA SAN NICOLAS S. A., de acuerdo al Pliego de Bases y Condiciones que aprobara este Ministerio, y cuyas condiciones esenciales son las siguientes:

1. Objeto del Concurso (arriba citado).

2. Fecha, horarios y lugar de consulta y adquisición del Pliego: Oficinas de Agua y Energía Eléctrica S. E., sitas en Leandro N. Alem 1134, Piso 8º, Capital Federal de lunes a viernes de 10.00 a 17.00 horas, a partir del 26 de enero de 1993 a las 12.00 horas.

3. Precio del Pliego: $ 10.000

4. Lugar de presentación de las ofertas: Leandro N. Alem 1134, Piso 8º, Capital Federal.

5. Vencimiento del plazo de presentación de los postulantes: El 10 de marzo de 1993 a las 12 hs. vencerá el plazo para la presentación del Sobre Nº 1 —Antecedentes—.

6. Acto de apertura de las ofertas: el 18 de marzo de 1993, a las 17.00 horas, en Leandro N. Alem 1134, piso 8º, Capital Federal, se efectuará la recepción y apertura de los Sobres Nº 2 Oferta Económica, preadjudicándose a la mejor oferta económica.

e. 26/1 Nº 335 v. 8/2/93

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

VISTO el artículo 7º del Capítulo I de la Resolución General 3423; el punto 4 de la Instrucción General 240/92; el punto 1.2 de la Instrucción General 242/92 (DPNR) y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario ratificar, mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a incorporar al sistema de control dispuesto por Resolución General Nº 3423 en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociere el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General 290/92 (DPNR), y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y punto 1.2 de la Instrucción General 242/92.

EL JEFE DE LA REGION JUNIN
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación oficial del texto y la nómina de contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema Integrado de Control General reglado por el Capítulo I de la Resolución General Nº 3423.

La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

Distrito Trenque Lauquen

CARELLI, Aldo Vicente	20-02513277-8
MAZA, Juan Bautista	20-05035359-2
ALONSO, José Jaime	20-05037370-4
SCARELLA, Luis María	20-05065093-7
HARGUINDEGUY, Jorge Osvaldo	20-06627009-3
GUEREDIAGA, Américo	20-07337159-8
MONTANARO, Susana Estella	27-04739192-5
ESPAIN, María Luisa Margarita	27-06213953-1
FOSSATI, Aldo Humberto y FOSSATI, Orlando Dante	30-50977013-8
EL BALDE SOC. EN COM. POR ACC.	30-51171810-0
H. D. AGRONOMIA SOCIEDAD ANONIMA	30-52166073-9
PEDRO F. ROSOLEN S.A.	30-53258647-6
PRODUCTOS LACTEOS SANTA ANA S.A.	30-54808643-0
ESTEBAN ALFREDO Y MANUEL	30-60470362-6
FASSINA, Luis y FASSINA, Ester María	30-63139330-2

Abogado RODOLFO PEDRO RAMOS - Jefe (Int) División Fiscalización Externa A/C Región Junín.

e. 1/2 Nº 386 v. 5/2/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La Dirección General Impositiva cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Arturo Ricardo VISUARA, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91—, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 - 6º piso - Capital Federal. — Fdo. Lic. ROBERTO EIRIZ, a/c División Beneficios.

e. 3/2 Nº 411 v. 5/2/93